

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-76-COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”-011/2008 Y JIN-76-PRD-031/2008.

ACTOR: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO” Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO” Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a quince de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente acumulado, integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo; el primero por AMÉRICO VIDAL AGUILAR LIRA, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo” ante dicho Consejo Municipal y el segundo por MIRNA PATRICIA AVILÉS SALGADO quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la misma autoridad; encontrándose radicados en este Tribunal Electoral bajo los números **JIN-76-COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”-011/2008 y JIN-76-PRD-031/2008**, y:

R E S U L T A N D O

1. El dieciséis de noviembre de dos mil ocho, se recibieron en el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Juicios de Inconformidad, **el primero** promovido por el ciudadano **AMÉRICO VIDAL AGUILAR LIRA**, quien se presentó ante el

mismo Consejo, ostentándose como representante propietario de la **Coalición “Más por Hidalgo”**, impugnando los resultados consignados en el acta de computo municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; en virtud de haberse actualizado causas de nulidad de votación recibida en varias casillas, de las previstas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **el segundo** promovido por la ciudadana **MIRNA PATRICIA AVILÉS SALGADO**, quien se presentó ante la misma autoridad, ostentándose como representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática**, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, la declaración de validez de dicha elección, y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, emitidos por el Consejo Municipal Electoral en la sesión de cómputo municipal de fecha 12 de noviembre de 2008; exponiendo cada uno lo que al respecto consideraron conveniente.

2. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se dictaron autos de radicación en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitidos por el Magistrado del conocimiento, ordenando acumular el Juicio de Inconformidad **JIN-76-PRD-031/2008** al diverso **JIN-76-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-011/2008** asignados por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, con el objeto de evitar sentencias contradictorias; admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron por parte de los recurrentes; así como por presentados los escritos de los Terceros Interesados que comparecieron en el presente juicio a deducir lo que a sus intereses conviniera; además de solicitar la documentación necesaria para la debida integración de los juicios en que se actúan.

3. Con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se recibió oficio emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que remite a esta autoridad Acta de la Sesión Permanente de fecha nueve de noviembre de dos mil ocho, Acta de

Sesión de Cómputo Municipal fecha doce del mismo mes y año, Encarte, Actas Únicas de la Jornada Electoral y Listados Nominales de diversas casillas; todos pertenecientes al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

4. El nueve de diciembre de dos mil ocho, se recibió oficio emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que remite a esta autoridad listados nominales de diversas secciones, Acta Únicas de Jornada Electoral y paquetes electorales, correspondientes al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. En misma se recibió diverso oficio, en el que dicha autoridad remitió a este órgano colegiado el informe de los resultados del monitoreo, copia certificada del oficio en el que se hace constar que ningún partido político o coalición presentaron los informes de actos de campaña y solicitudes de contratación de medios de prensa escrita, todos relativos al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

5. Con fecha doce del mes y año corrientes, se recibió oficio emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que remite a esta autoridad listados nominales de dos secciones electorales pertenecientes al multicitado municipio.

6. Habiéndose substanciado los expedientes en su totalidad, por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil ocho, se decretó el cierre de la instrucción al estar debidamente integrados los expedientes en que se actúa para efecto de discutirlos y dictar la sentencia correspondiente, basándose en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo ejerce la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 73 y 78, de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. La Coalición “Más por Hidalgo” y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente legitimados para promover los Juicios de Inconformidad interpuestos, toda vez que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y tomando en cuenta que dichos institutos políticos cuentan con registro estatal y nacional, respectivamente, y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y además participaron en el proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

III.- PERSONERÍA. En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede decirse también que a AMÉRICO VIDAL AGUILAR LIRA se le reconoce como representante propietario de la Coalición “Más por Hidalgo”, y a MIRNA PATRICIA AVILÉS SALGADO como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; lo anterior de acuerdo con sus respectivas copias certificadas de los nombramientos que exhiben en sus escritos recursales, los cuales en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, inciso c) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio; por lo que se tiene por acreditada la personería con la que actúan, en cumplimiento al artículo 10 fracción III, de la Ley antes citada.

IV.- PLAZO. Por otra parte, el numeral 9, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “*Los medios*

de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.” Asimismo y en relación con éste numeral, el artículo 11 fracción IV, del ordenamiento legal citado señala: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos: IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”*; y siendo el caso que en el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, se asentó que: *“siendo las siete cuarenta de este día doce de noviembre, se da por concluida la sesión”*; y que el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “Más por Hidalgo” se interpuso a las diez horas con cincuenta y cinco minutos el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, y el diverso promovido por el Partido de la Revolución Democrática se interpuso a las veintitrés horas con veinticinco minutos del mismo día; como consta en los oficios sin número dirigidos al Presidente de este órgano jurisdiccional por GUSTAVO GRESS LÓPEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; lo que indica que los citados medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo que les otorga la Ley para interponerlos; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir; los juicios fueron interpuestos en tiempo y forma.

V.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, puesto que su exámen es de pronunciamiento previo y de orden público; razón por la que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo antes citado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de*

impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada una de los recursos en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”; por lo que visto el contenido de los Juicios de Inconformidad que se resuelven, se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 80, de la Ley Adjetiva de la materia establece: *“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de ésta ley, los siguientes: I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III.- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV.- La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.*

En esta perspectiva legal, y una vez analizando el contenido de los medios de impugnación interpuestos y verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

Por su parte el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”,* señalando por otra parte el artículo 11 fracción I, de la misma ley, que: *“I.- Que en los escritos mediante los que se*

interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”, y en los medios de impugnación que se resuelven, se estima que fueron presentados en el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es decir, se presentaron ante la autoridad responsable.

Por lo descrito con antelación, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los agravios expresados por los inconformes.

VI.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS.- Los promoventes hacen valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; motivo por el que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios contenidos en sus respectivos escritos mediante los cuales promovieron el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando sean tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que éste órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”*, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia que corresponda. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Debe decirse también que en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos impugnativos, en términos de la tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por los promoventes en sus escritos de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral de los escritos recursales, se advierte que la Coalición “Más por Hidalgo” impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; mientras que el Partido de la Revolución Democrática, se inconforma en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; señalando cada uno que debe anularse la votación recibida en varias casillas, por actualizarse las causales de nulidad previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de las causales “Abstracta” y “Genérica” de la elección; resultados que se muestran en el cuadro que se inserta a continuación:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
	13,049
	18,614
	17,833
	694
	1,840
	-
	172
Votos nulos más planillas no registradas	3,903
Total	56,105

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el que resuelve considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de elección de renovación de Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por la causa de nulidad abstracta o en su

caso la genérica; con base en los hechos que arguye para tal fin; así como la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado; para lo cual, por cuestión de método, este tribunal jurisdiccional estudiará por cuestiones de orden, primeramente las causales genérica y abstracta y en su caso, de no prosperar aquéllas, la nulidad de la votación de las casillas cuyos votación se impugna, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII.- En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, manifiesta en lo que resulta conducente que:

“... Sin perjuicio de lo anterior, en las anteriores condiciones, se invoca también, en todas y cada una de las casillas referidas en este punto de agravio, la causal de la nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues con el contenido de las actas únicas de la jornada electoral, los incidentes narrados en las propias actas, y en los escritos de protesta presentados por los partidos políticos en las casillas impugnadas, se acreditan plenamente tales irregularidades, mismas que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas... Lo anterior es así porque, dentro de las irregularidades relativas a los “votos nulos” consignados en actas de las casillas instaladas en el municipio de Tulancingo, que consideramos válidamente fueron emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática, pero indebidamente anulados por los funcionarios de casilla; lo que pone en duda la certeza de la votación, así como los resultados de la elección en su conjunto, ya que dicha situación no fue reparada durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, ni subsanada en la sesión de cómputo municipal a que se refiere el punto cinco del presente apartado...”

Argumentos de los cuales se advierte expresamente que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofreciendo el recurrente como pruebas de su parte para acreditar, las

documentales privadas que hace consistir en los escritos de protesta que a continuación se describen:

No.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Copia	1503 c	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2-Instalada la casilla, observamos que el PRD, tenia 3 representantes en funciones siendo que el art. 34 fracc. IV señala que solo pueden actuar 2 representantes en cada mesa directiva.	Reyna González Ortiz. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
2	Copia	1503 c	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2-la asistente electoral del IEE entraba aproximadamente cada hora y media y cotejaba información con la lista nominal del representante del PRI, violándose el principio de imparcialidad.	Reyna González Ortiz. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
3	Original	1503 B	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2- Instalada la casilla, observamos que el PRD, tenia 3 representantes en funciones siendo que el art. 34 fracc. IV señala que solo pueden actuar 2 representantes en cada mesa directiva.	Cristina Caro Santos. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo."
4	Copia	1503 B	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2- la asistente electoral del IEE entraba aproximadamente cada hora y media y cotejaba información con la lista nominal del representante del PRI, violándose el principio de imparcialidad.	Cristina Caro Santos. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
5	Original	1503 c2	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2- Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	María de los Ángeles Duran Álvarez. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
6	Original	1503 c3	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2- Desde el inicio de la jornada electoral se percato de que la copia de la lista nominal no está completa, debido a que durante la jornada se estuvieron presentando electores y cuando estos eran palomeados y señalados, me fue imposible registrarlos como votantes en la lista toda vez que no aparecían...	Lucia Cabrera Miranda. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
7	Original	1503 c3	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....sic 2- la asistente electoral del IEE entraba aproximadamente cada hora y media y cotejaba información con la lista nominal del representante del PRI, violándose el principio de imparcialidad	Lucia Cabrera Miranda. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
8	Copia	1503 c3	1-Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente pongan en duda la	Lucia Cabrera Miranda. Rep. de la

			certeza de la votación...sic 2- Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	coalición "Mas por Hidalgo"
--	--	--	---	-----------------------------

Escritos de protesta a los que ésta autoridad únicamente les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente pretende, que esta autoridad proceda a estudiar las mismas casillas que impugna bajo la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pretensión que resulta a todas luces IMPROCEDENTE, toda vez que no está permitido invocar de manera simultánea alguna o algunas de las causales específicas contenidas en las fracciones I a X del precepto legal antes citado, activando al mismo tiempo la causal genérica prevista en la fracción XI, en virtud de que esta autoridad está obligada a realizar un pronunciamiento particular respecto a cada una de las causales de nulidad referidas por el impugnante, lo cual se realizará en los considerandos siguientes contenidos en el cuerpo de la presente resolución; el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

CAUSAL GENÉRICA Y CAUSALES ESPECÍFICAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISTINCIÓN. *La existencia de irregularidades graves, acreditadas y determinantes que exige el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para nulificar la votación recibida en casilla deben ser distintas a las hipótesis contenidas en los incisos anteriores de dicho precepto legal, pues de lo contrario se estaría duplicando ilegalmente el estudio de cada hipótesis planteada, por lo que el partido promovente no puede invocar de manera simultánea en los hechos y agravios de la demanda de juicio de inconformidad alguna o algunas de las causales específicas contenidas en los incisos a) al j), pretendiendo al mismo tiempo accionar la causal genérica prevista en el inciso k), toda vez que el juzgador está obligado a realizar un pronunciamiento particular respecto de cada uno de los presupuestos contemplados en el artículo en cita que se consideren violentados.*

Juicio de inconformidad SM-II-JIN-005/97, Partido Acción Nacional, 30 de julio de 1997, unanimidad de votos, ponente: Francisco Bello Corona, secretario: Hugo López Díaz.

Igualmente resulta idónea la Jurisprudencia número S3ELJ 40/2002, visible en las páginas 205-206 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que cita:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Por ello, tomando en cuenta el principio de especialidad, es factible adecuar las irregularidades aducidas por el impetrante en una de las causales de nulidad específicas, principalmente en la contenida en la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia se estima improcedente la pretensión del inconforme al invocar simultáneamente la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla y causales específicas expresamente previstas por la legislación procesal de la materia; aunado a que las irregularidades que invoca al inconforme, de todas las pruebas que exhibe, no se aprecia la gravedad de tales anomalías que generen falta de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral.

VIII.- De igual forma el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de inconforme, expresó en su agravio identificado como PRIMERO que dice:

“PRIMERO.- Agravia al partido que represento y al pueblo de Tulancingo, la notoria intromisión del Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong, en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado, quien, con su activismo político, y la excesiva y costosa publicidad gubernamental desplegada durante la campaña electoral so pretexto de difundir la construcción e inauguración de obras públicas con uso de recursos públicos, fue pieza clave y factor determinante para el triunfo ilegítimo e irregular de los candidatos priístas que contendieron bajo el registro de la coalición “más por

Hidalgo”, sobre todo en el caso del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo. Así lo reconoce expresa y espontáneamente, en entrevistas de radio y televisión, el hoy candidato electo a Presidente Municipal **Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**, como la concedida el viernes 14 de noviembre del año en curso, en el programa “Hoy es el día”, transmitido en el canal 3 perteneciente a “Radio y Televisión de Hidalgo”, que conduce la periodista **Patricia del Villar**, que tuvo duración aproximada de 37 minutos, y en el tramo comprendido entre las 8:11 y las 8:13 de la mañana, ese día, el citado candidato electo, expreso, lo que a continuación se transcribe, pues forma parte del archivo de grabación de audio y video que reproduce las voces e imágenes de quienes participaron en dicha entrevista televisiva que tuvo cobertura estatal, según la prueba técnica ofrecida por el partido que represento en el apartado relativo al presente medio impugnativo... De la anterior transcripción y del video y entrevista televisiva queda claro que el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong, intervino en todas las elecciones celebradas en el estado de Hidalgo el pasado 9 de noviembre, y que la intromisión indebida de aquél a quien el candidato electo llama “el primer priísta del estado”, según su correligionario, ha sido “clave” para el “triunfo” de todo el priísmo en el estado de Hidalgo, específicamente el propio de Tulancingo... A mayor abundamiento debo precisar, que la actitud de parcialidad asumida por el Titular del Ejecutivo Estatal al momento de llevarse a cabo el acto inaugural del Distribuidor Vial La Morena, el 29 de octubre del presente año, fue de promoción de los candidatos de la Coalición Más por Hidalgo, ya que en forma personal asistieron al evento referido, como se desprende de las notas periodísticas que se anexan como elemento de prueba, en las cuales aparecen los integrantes de la planilla que encabeza Jorge Márquez Alvarado, acciones del Titular del Ejecutivo Estatal que definitivamente influyeron para que en forma inequitativa se desarrollara en su diferentes etapas el proceso electoral Municipal que por este medio se impugna, en perjuicio de mi representado, corroborándose la indebida intromisión e ilegal inyección de recursos públicos para promocionar a dicho candidato, con lo expuesto por le mismo en la entrevista mencionada en el primer párrafo de este apartado.... Este órgano jurisdiccional debe valorar en su justa dimensión la intromisión del Titular del Ejecutivo, para determinar la existencia de inequidad e imparcialidad en que incurrió a favor del candidato de la Coalición Más por Hidalgo en la elección municipal del pasado 9 del mes y año que transcurre, vulnerando con ello el concepto de que todo servidor público debe garantizar imparcialidad en su ejercicio durante las diferentes etapas de los procesos electorales y evitar el manejo de recurso y obra pública para favorecer a uno de los candidatos, como en el caso concreto sucedió, particularmente el Gobernador al inaugurar, el Distribuidor Vial el pasado 29 de octubre del presente año, desplegó toda una campaña publicitaria, mediante pendones y otros medios, en los que evidentemente, el impacto visual para con el ciudadano y potencial elector para la elección de ayuntamiento, era precisamente la de identificar-asociar la realización de obra pública con la identificación del candidato de la Coalición Más por Hidalgo, como se acredita con los pendones que se acompañan como medio de prueba a este escrito recursal... Por si fuera poco, del contenido de las publicaciones y notas periodísticas, que se acompañan como pruebas del actor en el presente juicio, así como de las síntesis informativas y del informe de resultados que sobre el monitoreo en medios debe rendir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la participación de su Comisión de Radio, Televisión y Prensa, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que las autoridades electorales, ya no se diga el Consejo Municipal Electoral, que fue incapaz de arbitrar el proceso electoral en condiciones de equidad, sino del propio órgano superior de dirección del Instituto, omitieron cumplir sus obligaciones establecidas en los artículos 67, 68, 69, 72, 86 fracciones I, III y XLII, así como el numeral 105 fracciones I, II y XVIII, en relación con el deber de apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de las funciones de las autoridades electorales,

previsto en el artículo 3, preceptos todos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo...

A este respecto la Coalición “Más por Hidalgo”, argumentó en su carácter de Tercero Interesado que:

“En el que identifica como PRIMERO de sus agravios, la actora se duele, a su decir, por la intromisión del Gobernador del Estado en el proceso electoral que reclama, afirma que hubo activismo político, gasto excesivo en publicidad gubernamental para difundir obras públicas, lo que resulto determinante para el triunfo de los candidatos de la Coalición Más por Hidalgo. A decir del enjuiciante, lo anterior fue reconocido expresa y espontáneamente por el candidato a Presidente Municipal Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, en entrevista concedida en el programa “Hoy es el día”. En su demanda transcribe la que, a su juicio, es la parte conducente de esa entrevista y, adicionalmente, aporta discos compactos que contienen dicha entrevista. La enjuiciante afirma que en esas entrevistas se puede apreciar, como hecho notorio, los hechos que como irregularidad aduce... Cabe señalar que los medios probatorios ofrecidos por la impugnante no son aptos para demostrar los extremos de sus afirmaciones, dada su especial naturaleza y la posibilidad de manipulación o alteración de esas pruebas técnicas, por lo que atento a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichas probanzas, en el mejor de los casos solo son aptas para producir leves indicios y por tanto insuficientes para alcanzar plenitud demostrativa... A mayor abundamiento debe destacarse que el examen minucioso de las referidas entrevistas y de las transcripciones realizadas por la quejosa, incluidas en su demanda, no apoya sus afirmaciones porque, contrariamente a lo aducido por la incoante en dichas entrevistas no se hacen referencias que permitan suponer, ni siquiera indiciariamente, la conducta que imputa al Ejecutivo Estatal y las conclusiones que deriva el enjuiciante, carecen de sustento y no se basa en razonamientos lógicos, articulados o jurídicos, pues constituyen meras apreciaciones subjetivas, genéricas, sin fundamento, que carecen de entidad suficiente para poder tenerlas por ciertas...”

Del estudio que ésta autoridad realiza del contenido del Juicio de Inconformidad interpuesto y de lo expresado por el impetrante, en relación a irregularidades según éste cometidas por la coalición “Más por Hidalgo” y que hace consistir en la intromisión del Titular del Ejecutivo del Estado en la campaña del candidato a Presidente Municipal de la planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como el apoyo desmedido de los medios de comunicación públicos y privados a favor de la planilla en comento y el exceso de gastos de campaña realizados por éste, siendo actos previos a la jornada electoral y que considera violatorios de los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral; aportando como pruebas de su parte para acreditar el agravio referido, las siguientes: **a)** el acta de cómputo municipal; **b)** la grabación de audio y video de la sesión de cómputo; **c)** ciento cuarenta y cinco secciones periodísticas; **d)** dos pendones de vinil

donde se promociona y difunde la obra del gobierno del Estado; **e)** una video grabación de la entrevista concedida en el canal tres de la empresa Radio y Televisión de Hidalgo, al candidato elector CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, de fecha catorce de noviembre del año en curso; **f)** una grabación de entrevista radiofónica al candidato electo CESÁREO JORGE MÁRQUEZ ALVARADO, de misma fecha en la radiodifusora XENQ; **g)** reconocimiento e inspección judicial del recuento de votos repitiendo el procedimiento de cómputo; **h)** reconocimiento e inspección judicial en la apertura de los listados nominales; **i)** copia certificada del Encarte; **j)** noventa y un copias simples o al carbón de las Actas Únicas de la Jornada Electoral; **k)** treinta y tres escritos de protesta; **l)** acuses de recibido de dos escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y uno ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los que solicita documentos y diversa información que considera relevante para acreditar su dicho y que solicita que esta autoridad la requiera para complementar su ofrecimiento; **m)** un documento que en vía de informe rinda el Director General, Gerente o Representante Legal del periódico “El Sol de Tulancingo”, para determinar el responsable de la inserción que aparece en las páginas 6A y 7A del periódico que señala; **n)** Informe de los resultados del Monitoreo de Campañas Electorales del periodo comprendido del diez de octubre al cinco de noviembre de dos mil ocho, registrados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **o)** Copias certificadas de las solicitudes de contratación de medios de prensa escrita por la Coalición “Más por Hidalgo”; y **p)** Copia certificada por el Profesor Francisco Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, en la que se informa al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que ningún partido político o coalición presentó informe o reporte de actos de campaña.

Como se desprende del análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que han sido referidos y examinados de manera particular y general, todos ellos van encaminados a pedir la anulación de la elección y a la acreditación de la existencia de diversas irregularidades que pudieran dar origen a la vulneración de Principios Constitucionales que rigen el proceso electoral, en particular al proceso

electoral para la renovación de Ayuntamientos del 2009, de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, pretendiendo el inconforme Partido de la Revolución Democrática hacer valer como causa de nulidad de elección la denominada por la doctrina como “Nulidad Abstracta”.

Así mismo, del contenido de las publicaciones periodísticas que exhibe el inconforme Partido de la Revolución Democrática, se obtienen las siguientes notas informativas o cintillos:

Corresponde al apartado que según el promovente es “La siguiente información son notas que considero debe incluir el monitoreo de medios...”							
No.	FECHA	MEDIO	SECCION	TEMA	PAG.	NOTA. RESUMEN.	OBSERVACIONES
1	09/10/08	Síntesis.	Región Hidalgo.	PRI viola la ley al tomar protesta a candidatos antes de tiempo: PAN	15	“Beatriz Paredes y el Gobernador Miguel Osorio Chong violaron la Ley Electoral al tomarle protesta a los candidatos del PRI a los 84 presidencias municipales... En conferencia de prensa el presidente estatal del PAN... advirtió lo anterior.”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
2	20/10/08	El sol de Tulancingo.	Primera plana.	Necesario mejorar seguridad pública.		“Mayor número de policías, mejor capacitados y equipados es parte de la propuesta de seguridad pública del candidato a la alcaldía de Tulancingo.”	Se refiere a la difusión como hecho noticioso correspondiente a las propuestas de un candidato
En cuanto hace a las notas periodísticas señaladas por el promovente, indicadas en su escrito con los numerales, 1 – 10, 12 – 22 y 24, cabe mencionar que dichas notas no fueron presentadas materialmente por el promovente.							
Corresponde al apartado que según el promovente es “Información sobre la intervención del gobernador en el proceso electoral...”							
No.	FECHA	MEDIO	SECCION	TEMA	PAG.	NOTA. RESUMEN.	OBSERVACIONES
3	05/10/08	Plaza Juárez	Información general	Osorio exige igualdad de circunstancias.	3A.	“Quienes demandan de la autoridad estatal equidad en el proceso electoral del 9 de noviembre lo van a tener” “pero también exigió a otros niveles de gobierno que se manejen con responsabilidad” “que muestra de esto es que ha girado instrucciones para que estos días se entreguen los paquetes del programa alimenticio correspondientes al mes de noviembre, para evitar que se entreguen cerca de la jornada”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
4	06/10/08	Plaza Juárez	Primera plana.	PRI condena a oportunistas	Primera plana. Cont. 12A.	“Beatriz paredes dijo que en el PRI es hora de lealtades, tomo protesta a los candidatos a alcaldes. El gobernador les pidió entrega, congruencia, humildad y trabajo.”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
5	08/10/08	Milenio	Tulancingo	Antes del 31, iniciaran el tendido a subestación.	06	“El titular de fomento y ahorro de energía eléctrica (CAFEN), Vicente Osorio, anuncio que antes de que termine octubre iniciara el tendido de la línea de 84kv. Que alimentara a la subestación eléctrica nueva Tulancingo. El funcionario preciso que la gestión personal emprendida por el gobernador Miguel Osorio Chong, permitió que la secretaria de comunicaciones y transportes (SCT) protocolizara la transferencia del derecho de	Cabe señalar que la fecha que señala el promovente es distinta a la que señala el periódico.

						vía a luz y fuerza del centro (LFC).	
6	08/10/08	El Reloj de Hidalgo.	Local.	Entrega SEDESOL apoyo a familias de Tulancingo.	2	<p>"Para disimular el estado de marginación en diversas zonas de la entidad el secretario de desarrollo social (SEDESOL) David Penchyna Grub entregó en tres localidades de Tulancingo apoyos comunitarios. Los habitantes de la comunidad la Cañada se vieron beneficiados con 30 focos, 20 fotoceldas y 10 lámparas, en tanto en la Labra se dieron 30 focos, 20 lámparas, 16 toneladas de cemento y una computadora para una escuela; así mismo en la comunidad Sandial entregó 10 lámparas y 30 tubos de PVC."</p>	Si bien es clara la acción sustentada en esta nota, conviene señalar que es previo a los tiempos electorales.
7	24/10/08	Cambio 21	Primera plana.	Aplaudió Osorio Reforma Energética.	Contenido . 2.	<p>"Al signarse el convenio de colaboración entre el gobierno de Hidalgo y Teléfonos de México (TELMEX) para emprender el programa educativo que dotara de mochilas digitales a más de 14 mil 660 alumnos de 56 escuelas primarias y secundarias del territorio estatal, el titular del Ejecutivo, Miguel Osorio Chong, aplaudió la reforma energética aprobada por la Cámara de Senadores."</p>	Corresponde a una nota a nivel estatal, y no exclusiva de Tulancingo.
8	30/10/08	Síntesis.	Región Hidalgo.	Son aislados los enfrentamientos entre partidos políticos.	2	<p>"El gobernador reconoce que han existido algunos incidentes como consecuencia del proceso electoral." "Por ello hizo un llamado a la civilidad, a cuidar la paz y la estabilidad que caracteriza a los hidalguenses..." "Explico que el adelanto del programa Abrigo no se debe a las elecciones, sino es consecuencia de que se están adelantando los fríos..."</p>	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
9	30/10/08	Síntesis.	Municipios.	Miguel Osorio se compromete a resolver problema con LyFC.	6	<p>"El gobernador del estado Miguel Osorio Chong, supervisó los trabajos del distribuidor vial la morena, del bulevar La Morena y la reconstrucción de la carretera México- Tuxpan, tramo Tulancingo..." "Me comprometo a resolver el problema este miércoles, y respaldar a la presidencia con recursos para solucionar el contratiempo... aseguro Osorio Chong"</p>	Señala algunas acciones correspondientes a la administración pública.
10	30/10/08	Plaza Juárez.	Información general.	Las propuestas ganan votos, los enfrentamientos no: MAQ.	3A.	<p>"El que se halla aprobado la reforma energética ya es un gran paso, salimos ganando los mexicanos... afirmó el gobernador de Hidalgo Miguel Osorio Chong. "Sobre el clima político que se vive en la entidad... hizo un llamado a la civilidad: a los partidos políticos les digo que es un proceso en donde la ciudadanía va a resolver y no con enfrentamientos, ni enconos, los votos se ganan con propuestas."</p>	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
11	30/10/08	El reloj de Hidalgo.	Primera plana	Reprueba Osorio actuar de la CLYF contra	Primera plana.	<p>"El gobierno del estado apoyará a la presidencia municipal para saldar el adeudo; sin embargo</p>	Señala algunas acciones correspondientes a la administración pública.

				Tulancingo.		con o sin recursos el problema quedara saldado" "Durante la puesta en marcha de la nueva vialidad el ejecutivo estatal anuncio diversas acciones a realizar en Tulancingo, entre ellas el inicio de la edificación del Centro de Rehabilitación Integral, además de entregar a los habitantes de la región apoyos para proyectos productivos, con recursos de cerca de 50 millones de pesos."	
12	30/10/08	El sol de Tulancingo	Local.	Agradecimiento.	7A y 6A	"Los tulancinguenses, en especial vecinos de la central de abastos y del fraccionamiento La Morena, agradecemos al señor gobernador Miguel Osorio por esta obra sin precedente en el municipio."	Imagen del distribuidor vial en dos paginas. Es conveniente señalar que corresponde una acción de particulares.
13	30/10/08	Milenio Hidalgo	local	Reprocha Osorio a LFC su proceder en Tulancingo			No existe la nota físicamente.
14	30/10/08	El sol de Tulancingo	local	Nuevo distribuidor vial en Tulancingo			No existe la nota físicamente.
15	05/11/08	El reloj	local	Elecciones en paz llama el Ejecutivo.	2	"Ante la aproximación de las elecciones a presidentes municipales el gobernador del estado Miguel Osorio Chong reclamó un proceso con "madurez política y participar en un clima de paz y seguridad."	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
16	05/11/08	Sintesis	Hidalgo	El voto será respetado: Osorio	2	"Al poner en marcha 220 metros de la modernización del Río de las Avenidas, el gobernador aseguró que los incidentes que han ocurrido durante el proselitismo son menores"	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
Se refiere al apartado de "Información sobre la campaña de la Coalición Mas por Hidalgo" presentado por el Promovente.							
No.	FECHA	MEDIO	SECCION	TEMA	PAG	NOTA. RESUMEN	OBSERVACIONES
17	04/10/08	Milenio Hidalgo	Hidalgo	Beatriz Paredes tomará protesta a candidatos.	03	"La dirigencia estatal del PRI se reporta lista para recibir a su presidenta nacional... Se tiene contemplada la participación de Francisco Olvera a nombre de los candidatos, Jorge Rojo por el partido, Miguel Osorio como militante y Beatriz Paredes."	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
18	04/10/08	El sol de Tulancingo.	Ojo: Política.	Márquez y Macedo juntos por Tulancingo.	SN	"El 4 de septiembre pasado, Enrique Macedo, Secretario del Comité Estatal de Salud, se separo de su encargo para sumarse, en calidad de suplente a la candidatura de Jorge Márquez por la presidencia municipal de Tulancingo... Ganaremos. Conocemos a la gente y nos identifica. Y el plus está en que Jorge es un empresario de éxito, maduro, administrador por excelencia y que entiende perfectamente, sin equívocos, lo que Tulancingo espera de su gestión."	Corresponde a una entrevista.
19	06/10/08	El Reloj de Hidalgo.	Local.	Tiempo de lealtades y compromisos asegura Beatriz Paredes Rangel.	5	"La líder nacional del PRI reconoce en el trabajo de Miguel Osorio la mejor carta para el proceso electoral que se avecina. Afirmó que esta no es hora de oportunistas en el PRI. .. Confesó además, que al Revolucionario Institucional no le quita el sueño aquellos partidos que por no tener cuadros suficientes andan	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.

						pirateándose a gente que tiene dudas.”	
20	06/10/08	Síntesis.	Región hidalgo.	PRI vigilara que no se condicione entrega de programas sociales.	15	“En cada campañas, y por parte del Comité Directivo Estatal del PRI, los priistas vigilaran que no se condicionen los programas sociales a favor de algún candidato, particularmente el de oportunidades.”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
21	06/10/08	Milenio Hidalgo.	Local.				No fue presentada la nota.
22	06/10/08	Sol de Tulancingo.	Primera plana.	Rinden protesta los priistas.		“En medio de impresionante movilización de militantes, los candidatos priistas a presidentes municipales rindieron protesta ante la dirigente nacional Beatriz Paredes y del gobernador Miguel Osorio, declarándose listos para la competencia...”	Se hace el señalamiento a esta misma nota dos veces en el escrito del promovente, como punto numero II. Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
23	07/10/08	Arco Informativo Hidalgo	Primera Plana	Toman Protesta a precandidatos del PRI.	Cont. 7	“Cientos de priistas se reunieron este fin de semana en torno a la toma de protesta de sus precandidatos a presidentes municipales...Jorge Rojo García de Alba asegura que con responsabilidad y experiencia, el tricolor es hoy un partido fuerte, con visiones y propuestas... Miguel Osorio Chong habló de que los priistas seguirán haciendo política para llegar a acuerdos... Beatriz Paredes Rangel reconoció que los mas altos valores del partido en el centro de México han estado aquí en hidalgo.”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
24	08/10/08	Sol de Tulancingo.	Primera plana.	Ayuda a quienes mas lo necesitan.	Cont. 4A.	“Yolanda Magaldi es una mujer exitosa y lleva de la mano junto con su esposo las riendas de sus empresas y de la familia entera... Es esposa de Jorge Márquez Alvarado. Con la asociación Poder Ciudadano ha logrado varias cosas, manifiesta, pero, sobre todo, ayudar a quienes mas lo necesitan.”	Corresponde a una entrevista.
25	09/10/08	El Reloj de Hidalgo.					No fue presentada la nota.
26	10/10/08	Ruta	Tulancingo	Desde Camelot.	19	“Avasallador viene el candidato priista por Tulancingo; mucho tendrá que remontar para sacar del sopor indiferente a los vecinos de su pueblo... Márquez Alvarado tiene ante sí el reto de su vida para ganar, y cuando lo logre el primer objetivo, dar forma a sus ideales...”	Es el punto de vista de un columnista,
27	14/10/08	Milenio Hidalgo	Hidalgo.	PRI hace uso y abuso de radio y TV, acusan.	05	“Los tiempos en los espacios noticiosos del sistema de Radio y televisión de Hidalgo se repartirán entre los partidos políticos... La junta fue motivada por el avasallante y descarado apoyo que se da a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en los programas noticiosos de radio y televisión de esta cadena en la entidad...”	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
28	14/10/08	Ruta.	Tulancingo	Contrapunto.	13	“Chóferes del servicio publico de transporte en apoyo a Jorge Márquez, candidato de la Alianza Más por Hidalgo con la pega de propaganda en sus unidades”.	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
29	14/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	9 B	“Vas a ganar mas palabra de Hidalguense..... Vas a ganar mas Tulancingo Jorge Márquez, Supl.	2 cintillos en la misma página. Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva

						Enrique Macedo”	de algún municipio.
30	14/10/08	Sol de Tulancingo	Económicos	Cintillo	8B	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense.....”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
31	14/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	4A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense.....”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
32	14/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	1A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
33	14/10/08	Ruta	Elecciones	Toma Protesta la estructura de Jorge Márquez	14	“Ante cientos de priistas de Tulancingo de los diversos sectores sociales, así como miembros de sindicatos de agrupaciones y vecinos de la distintas colonias de la ciudad la tarde de este lunes tomó protesta a la estructura de campaña Jorge Márquez”. “Este acto corrió a cargo del líder estatal del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Rojo García de Alba...el dirigente priista municipal Alberto Marroquín y por los diputados local y federal Horalia Vega y Joaquín Arcega”.	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
34	15/10/08	Plaza Juárez	Información general	En Tulancingo ganará un tulancinguense	5A	“El presidente estatal del PRI Jorge Rojo García de Alba fue contundente, a Tulancingo lo va a gobernar un tulancinguense...afirmó lo anterior al presidir la toma de protesta de la estructura de campaña y el arranque formal proselitista de Jorge Márquez Alvarado...”	Corresponde a declaraciones de un dirigente partidista.
35	15/10/08	Plaza Juárez	Información general	Cintillo	2A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
36	15/10/08	Sol de Tulancingo	local	Cintillo	5A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
37	15/10/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	Inició campaña Jorge Márquez	Cont. 4A	“Tulancingo no debe seguir en el atraso, afirmó excandidato del PRI-Panal...”. “Ante centenares de entusiastas simpatizantes reunidos en conocido salón, remarco que la expresión –Vas a ganar más- significa poder ir de la mano con un gobierno estatal que preside el gobernador Miguel Osorio orgullosamente priista”	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
38	16/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	2A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
39	16/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	4A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
40	16/10/08	Sol de Tulancingo	Nuestra Palabra	Cintillo	5A y 6A	“Vas a ganar más Tulancingo...” “Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
41	17/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	09	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
42	17/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
43	17/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	2A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
44	17/10/08	Plaza Juárez	Información General	Cintillo	5A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
45	18/10/08	Milenio Hidalgo	Política	Cintillo	15	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
46	18/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A y 3A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Dentro del escrito del promovente, este menciona

							ser la pagina 3B, siendo lo correcto 3A
47	18/10/08	Sol de Tulancingo	Nacional	Cintillo	9B	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
48	18/10/08	Plaza Juárez	Capital	Cintillo	6A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
49	19/10/08	Milenio Hidalgo	Hidalgo	Cintillo	11	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
50	19/10/08	Sol de Tulancingo	Nacional	Cintillo	7B y 2A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Se hace mención de lo mismo en dos apartados del escrito Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
51	20/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
52	20/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	7A	"Vas a ganar más Tulancingo, palabra de Hidalguense....."	Corresponde a propaganda política local.
53	20/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5ª y 6A		No se encontró físicamente la nota
54	20/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	06	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
55	20/10/08	El Reloj	Tulancingo	Capacitación y Equipamiento de Policías, propone Jorge Márquez	11	"Se debe mejorar la seguridad de manera inmediata tanto en la zona urbana, como en la rural del municipio". "Mayor numero de policías mejor capacitados y equipados, esparte de la propuesta de seguridad publica del candidato a la alcaldía de Tulancingo, Jorge Márquez Alvarado..."	Se refiere a la difusión como hecho noticioso correspondiente a las propuestas de un candidato.
56	21/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Vecinos de Acocul la Palma, dan apoyo a Jorge Márquez	2A	"El candidato de la Coalición PRI-PANAL a la presidencia de Tulancingo... visitó una zona del poblado de Acocul, donde según dijeron lugareños nunca antes había estado un aspirante a la alcaldía..." "Márquez y Macedo expusieron las propuestas de trabajo que tienen..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
57	21/10/08	Milenio Hidalgo	Huasteca	Cintillo	07	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
58	21/10/08	Milenio Hidalgo	Altiplano	Cintillo	11	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
59	21/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
60	21/10/08	Sol de Tulancingo	Económicos	Cintillo	9A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
61	21/10/08	Plaza Juárez	Información General	Cintillo	5A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
62	21/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra	Cintillo	2A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	En el escrito el promovente se refiere a la sección información general , la que es errónea, ya que la correcta es nuestra palabra . Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
63	21/10/08	El Reloj	Tulancingo	Tulancingo merece más y mejores servicios de salud: Jorge Márquez	11	"Se comprometió a que de ganar las elecciones del 9 de noviembre, serán de las comunidades atendidas con prioridad haciendo llegar servicios desalud y seguridad..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
64	22/10/08	Plaza Juárez	Información General	Cintillo	5A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
65	22/10/08	Plaza Juárez	Información General	Cintillo	2A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva

							de algún municipio.
66	22/10/08	Sol de Tulancingo	Nacional	Cintillo	9B	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
67	22/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	6A	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense....."	Corresponde a propaganda partidista local.
68	22/10/08	Sol de Tulancingo.	Ojo: Política.	Total apoyo a Jorge Márquez.	SN	"Para Yolanda Magaldi Rivera no hay duda; su esposo, Jorge Márquez, con quien comparte 24 años de matrimonio, es la mejor opción para dirigir los destinos de Tulancingo desde la presidencia municipal. Determinante, habla del compromiso social, de la responsabilidad y la cultura del trabajo de su marido, quien, afirma, siempre ha dado resultados en cualquier tarea que emprende..."	Corresponde a una entrevista.
69	22/10/08	El Reloj de Hidalgo	Tulancingo	Promoveré el desarrollo de comunidades: Jorge Márquez	11	"El candidato a la presidencia municipal de Tulancingo... visitó la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan y la colonia Guadalupe donde lo recibieron con gran júbilo y muestras de adhesión a su proyecto. La asociación de amas de casa dio la bienvenida a los candidatos a concurrido evento de vecinos de la colonia Guadalupe."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
70	23/10/08	Plaza Juárez	Nuestra Palabra.	Cintillo	2A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
71	23/10/08	El reloj de Hidalgo	Municipios	Promover fuentes de empleo, compromiso de Jorge Márquez.	15	"Fomentar la cultura, crear nuevas áreas deportivas, incrementar las carreras profesionales y promover fuentes de empleo es el compromiso de Jorge Márquez Alvarado.	Se refiere a la difusión como hecho noticioso correspondiente a las propuestas de un candidato.
72	23/10/08	Milenio Hidalgo	Huasteca.	Cintillo	10	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
73	23/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	07	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
74	23/10/08	El Sol de Tulancingo.	Primera Plana.	Mas oportunidades para mujeres: Jorge Márquez	Cont. 4A.	"Las mujeres de Tulancingo y sus comunidades deben tener oportunidades en todos los renglones y esa será una de mis principales metas. Expreso lo anterior Jorge Márquez..."	Se refiere a la difusión como hecho noticioso correspondiente a las propuestas de un candidato.
75	23/10/08	El sol de Tulancingo.	Local	Cintillo.	5A y 6A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
76	23/10/08	Plaza Juárez.	Información general.	Cintillo	3A.	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
77	24/10/08	Sol de Tulancingo	Nacional	Cintillo	9B	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
78	24/10/08	La Ruta	Elecciones	Sector campesino de Tulancingo con Jorge Márquez y Enrique Macedo	18	"Apoyo total de la confederación campesina (CNC) al candidato de la Coalición más por Hidalgo, Jorge Márquez Alvarado a la presidencia municipal de Tulancingo, en reunión con este sector encabezado por su líder nacional Cruz López Aguilar"	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
79	24/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Promover más fuentes de empleo, un compromiso	2A	"Fomentar la cultura, crear nuevas áreas deportivas, incrementar las carreras profesionales y promover fuentes reemplazo es compromiso de Jorge Márquez Alvarado..." "Jorge Márquez recalco que entre mas espacios reportitos y	Se refiere a la difusión como hecho noticioso correspondiente a las propuestas de un candidato.

						recreativos existan, habrá menos clínicas de rehabilitación por adicciones”	
80	24/10/08	El reloj de hidalgo	Primera plana	En Tulancingo denuncian excesos de funcionarios		“cientos de trabajadores que laboraban para el ayuntamiento de Tulancingo, se quejaron ante Jorge Márquez candidato del PRI-PANAL...de presumirles excesos en los que han incurrido funcionarios municipales.	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
81	24/10/08	Milenio Hidalgo.	De la Huasteca	Cintillo	08	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
82	24/10/08	Milenio Hidalgo.	Tulancingo	Cintillo	07	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
83	24/10/08	Plaza Juárez	Nuestra palabra	Cintillo	2A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
84	24/10/08	Plaza Juárez	Nuestra palabra	Cintillo	4A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
85	24/10/08	Sol De Tulancingo	Local	Cintillo	6A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
86	24/10/08	Sol De Tulancingo	Local	Cintillo	5A	“Vas a ganar más Tulancingo, palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda partidista local.
87	25/10/08	Sol De Tulancingo	Local	Cintillo	5A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
88	25/10/08	Sol De Tulancingo	Local	Cintillo	3A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
89	25/10/08	Sol De Tulancingo	Local	Ser de Tulancingo me ha abierto las puertas: JMA	2A	“Márquez se reunió con toda su estructura territorial a fin de ser análisis de lo que se ha hecho hasta ahora y de lo que aun falta por hacer. Luego tuvo una reunión con cerca de 200 vecinos de la colonia minera a quienes les afirmo que de ganar las elecciones se dedicara de tiempo completo a ser alcalde”	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
90	25/10/08	Milenio Hidalgo	Huasteca	Cintillo	07	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
91	25/10/08	Milenio Hidalgo	Hidalgo	Cintillo	05	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
92	25/10/08	Plaza Juárez	Información general	Cintillo	6A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
93	25/10/08	Plaza Juárez	Información general	Cintillo	2A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
94	26/10/08	Milenio Hidalgo.	Ixmiquilpan	Cintillo	12	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
95	26/10/08	Milenio Hidalgo.	Hidalgo	Cintillo	05	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
96	26/10/08	Sol de Tulancingo.	Local.	Cintillo	3A y 6A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
97	26/10/08	Plaza Juárez	Mundo Loco	Cintillo	8A	“Vas a ganar más palabra de Hidalguense...”	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
98	27/10/08	El Reloj de Hidalgo	Primera Plana.	En Tulancingo la oposición se suma a Jorge Márquez.		“Erick Pérez, reconocido empresario y exdirigente de la CONACO en ese municipio, declina a su candidatura en el Partido Verde Ecologista para apoyar al abanderado del PRI-PANAL.”	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
99	27/10/06	El reloj	Punto de vista	Jorge Márquez, el verdadero líder moral de la UAEH	9	“...Erick Pérez vuelve a ser noticia al sumarse a la campaña de Jorge Márquez Alvarado candidato del Partido Revolucionario Institucional a la	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.

						presidencia municipal de Tulancingo. La suma se da en un clima de coincidencias donde Jorge Márquez líder moral...de una corriente muy amplia al interior de la Universidad Autónoma de Hidalgo a manifestado su especial preocupación por la ecología de Tulancingo..."	
100	27/10/08	Visto bueno	Primera plana	Mas para Tulancingo	Cont. 03	"seré un servidor publico cercano a la gente. La gente esta cansada de promesas y eventos acartonados, afirma Jorge Márquez... por esas razones hemos propuesto una nueva dinámica de campaña acorde a las necesidades del municipio y sobre todo cercano a ala población"	El punto 96 del escrito del promovente se refiere a la nota de la primera plana que hace referencia este punto. Corresponde a una nota que contiene declaraciones de un candidato.
101	27/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	7A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio.
102	27/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A y 6 A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..." "Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio y corresponde a propaganda partidista local.
103	27/10/08	Milenio Hidalgo	Política	Cintillo	15	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
104	28/10/08	El reloj de Hidalgo	Tulancingo	Mayor impulso a las artes propone Jorge Márquez	11	"es necesario que en Tulancingo se de mayor relevancia al tema cultural, en el municipio hay gente con mucho talento a los que tenemos que apoyar no solo en su formaciones sino también con los espacios necesarios para las exposiciones de sus trabajos y en los casos que se deba llevar sus obras a otros lugares..."	A lo que hace a este punto es promovente se refiere a la fecha 27/10/08 siendo la correcta 28/10/08
105	28/10/08	Milenio Hidalgo	Altiplano	Cintillo	11	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
106	28/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	08	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
107	28/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A y 6A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
108	28/10/08	Ruta	Primera plana	Reunión con la experiencia	Cont. 18	"se compromete Jorge Márquez con adultos mayores y comerciantes. En su arduo trabajo proselitista en busca de la confianza y el voto de la gente de Tulancingo este día la formula PRI-PANAL encabezada por Jorge Marque y Enrique Macedo sostuvieron diversas reuniones con grupos representativos de la ciudad..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.
109	28/10/08	Ruta	Tulancingo	Cintillo	14	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
110	29/10/08	Milenio Hidalgo	Altiplano	Cintillo	11	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
111	29/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	08	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
112	29/10/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	6A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
113	29/10/08	Sol de Tulancingo	Sección Nacional	Cintillo	9B	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
114	29/10/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	Transportistas están con Jorge Márquez	Cont. 5A	"numeroso grupo de transportistas de Tulancingo y sus comunidades se reunió con Jorge Márquez Alvarado...para	Corresponde a una nota que cubre un suceso local.

						conocer su proyecto de trabajo. Los trabajadores del volante al termino del encuentro le dieron extensas muestras de apoyo y dijeron que sin duda Márquez es la mejor opción"	
115	30/10/08	El reloj de Hidalgo	Tulancingo	Cada día son mas los que se unen a favor de Jorge Márquez	15	"afirma que de ganar habrá mas obra publica nunca antes vista en la historia de Tulancingo en tan solo 3 años. Márquez Alvarado se reunió con mujeres dedicadas a las ventas a quienes les menciona su admiración por ser personas que luchan día a día por salir adelante..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un candidato.
116	30/10/09	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A		No se encuentra la nota físicamente
117	30/10/09	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	10A	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
118	30/10/08	Sol de Tulancingo	Primera Plana	Múltiples proyectos tiene Jorge Márquez	Cont. 4A	"Conozco bien toda la problemática de Tulancingo... Desde que inicio la campaña, estoy trabajando arduamente y, con gusto veo que mucha gente me brinda su apoyo... Tengo toda la intención de ser el eje para que Tulancingo crezca..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un candidato.
119	30/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Cintillo	08	Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
120	31/10/08	Milenio Hidalgo	Tulancingo	Alcandía no es trampolín para oportunistas: PRI	10	"La líder nacional el tricolor asistió a firma repropuestas de Jorge Márquez... Exhorto a sus correligionarios a mantener la racha ganadora del tricolor y evitar que el municipio se convierta en trampolín de oportunistas..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones un dirigente partidista.
121	31/10/08	El Reloj	Tulancingo	Casa hogar para adultos mayores, compromiso de Jorge Márquez Alvarado	11	"Tenemos que crear mejores condiciones para ellos, hoy la expectativa de vida es de 75 años, México no se preparo para hacer frente a eso. Numerosas personas de la tercera edad se dieron cita en conocido salón para recibir al candidato de la Coalición Más por Hidalgo... al que le mostraron su cariño."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un candidato.
122	31/10/08	El Reloj	Local	Recuperaremos Tulancingo, asegura Beatriz Paredes	03	"A Hidalgo lo avala el ejercicio de un buen gobernador que es orgullo de los priistas, afirmo la dirigente nacional del PRI... manifestó ante más de 5000 activistas que llego la hora de que el tricolor recupere este municipio y de que quienes equivocaron el camino rectifiquen..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un dirigente partidista.
123	31/10/08	Sintesis	Primera Plana	Beatriz Paredes en Tulancingo	Cont. 06	"La líder nacional del PRI Beatriz Paredes estuvo en varios municipios para apoyar a los candidatos. En Tulancingo respaldo a Jorge Márquez y también hablo de expriistas como Damián Sosa un muchacho que gracias al tricolor gobernó Acaxochitlán, hoy piensa que los tulancinguenses no tiene memoria y votaran por el PAN"	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un dirigente partidista.
124	31/10/08	Sintesis	Municipios	Beatriz paredes confirma apoyo Jorge Márquez	6	"Para brindar el apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional...la dirigente nacional del tricolor Beatriz paredes se reunió con la clase priistas y atestiguó la firma del aspirante ante Notario..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un dirigente partidista.

125	31/10/08	Síntesis	Opinión	Agua por votos... y los agregados	12	<p>"... comienzan a fluir... buenas voluntades y el ánimo de servir y ayudar a la gente en problema social que vive la población en este caso por situaciones de luz y fuerza del centro al cortar de manera vandálica la energía eléctrica.</p> <p>Esta situación fue bien aprovechada por el Partido Revolucionario Institucional en Tulancingo y su presidente de partido Luis Alberto Marroquín Morato quien al aire en conocida estación radiofónica y con el conductor o conductora de noticias pintado de tricolor Fernando Pérez le aseguraba que regalarían pipas de agua a quien lo necesitara..."</p>	Corresponde la opinión de un columnista.
126	31/10/08	Milenio	Elecciones	Encuesta Tulancingo	05	<p>"El empresario Jorge Márquez se encamina a una victoria en Tulancingo según la encuesta del Milenio Hidalgo...</p> <p>De acuerdo con el estudio el abanderado del PRI y PANAL le regresaría el tricolor ese municipio gobernado actualmente por sol azteca..."</p>	Se refiere a una encuesta.
127	31/10/08	Plaza Juárez	Información general	Cintillo	3 A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
128	31/10/08	Plaza Juárez	Nuestra palabra	Cintillo	2 A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
129	01/11/08	Milenio Hidalgo	La Huasteca	Cintillo	09	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
130	01/11/08	Milenio Hidalgo	Tizayuca	Cintillo	07	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
131	01/11/08	Plaza Juárez	Información general	Cintillo	2A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
132	01/11/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	6A y 3A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
133	02/11/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	2B y 7B	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
134	02/11/08	Milenio Hidalgo	Hidalgo	Cintillo	10	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
135	02/11/08	Plaza Juárez	Nación	Cintillo	11A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
136	02/11/08	Plaza Juárez	Nación	Cintillo	Sección A		No se encuentra la nota físicamente
137	02/11/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	Interesantes foros temáticos clausura Jorge Márquez	Cont. 4A	"Conclusiones de interesantes temas presentaron al candidato de la coalición mas por hidalgo jorge Márquez Alvarado, personas de distintos sectores quienes por varios días estuvieron trabajando en ello..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local
138	03/11/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	Tulancingo no progresa con las obras de gran impacto	Cont. 4A	"con acciones concretas en materia de vías de comunicación y vialidades se alienta y detona el desarrollo regional... Habitantes de Tulancingo ven con satisfacción que el gobierno del estado encabezado por Osorio atienda sus demandas mas sentidas, mejore el entorno de la región y se integren al progreso del estado..."	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
139	03/11/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	No deben confundirse al votar.. Beatriz	Cont. 4A	"... afirmo que aquellos que lo hicieron en otro momento ya se dieron cuenta que los que	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones un

				Paredes		prometieron mucho poco cumplieron. Por ello el 9 de este mes van a ganar porque Jorge Márquez es el mejor candidato y la de la coalición Mas por Hidalgo es la mejor propuesta indico Beatriz Paredes..."	dirigente partidista.
140	03/11/08	Sol de Tulancingo	local	Cintillo	7A	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
141	03/11/08	Sol de Tulancingo	Nacional	Cintillo	8B	"Vas a ganar más palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda de impacto estatal y no exclusiva de algún municipio
142	03/11/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
143	03/11/08	El reloj	Tulancingo	El tricolor recuperara Tulancingo, asegura la líder nacional del PRI	12	"ustedes tienen memoria, palabra, lealtad, quieren a Tulancingo y vamos a trabajar juntos para recuperar su grandeza histórica. Se refirió a un muchacho que gobernó Acaxochitlan gracias al PRI. Ahora piensan que los tulancinguenses no tienen memoria que no saben y ahora van a votar por acción nacional..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones un dirigente partidista.
144	03/11/08	Milenio Hidalgo	Ixmiquilpan	Compromisos para zonas urbana y rural	09	".. el documento que signo en presencia de dirigentes nacional y estatal del PRI... contienen las obras y acciones que habrá de desarrollar durante el trienio en caso de ganar la elección del próximo domingo..."	Corresponde a una nota a nivel estatal, no exclusiva de Tulancingo.
145	03/11/08	Milenio Hidalgo	Ixmiquilpan	Cintillo	09	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
146	03/11/08	Milenio Hidalgo	Política	Cintillo	15	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
147	4/11/08	Sol de Tulancingo	Primera plana	Firmados ante Notario Múltiples e importantes compromisos de Márquez		"Jorge Márquez Alvarado candidato a la presidencia municipal de Tulancingo... dio a conocer los compromisos que sin duda alguna, traerán muchos beneficios a vecinos de la ciudad y del medio rural mismos que firmo ante Notario..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local
148	04/11/08	Milenio Hidalgo	Huasteca	Cintillo	08	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
149	04/11/08	Milenio Hidalgo	Altiplano	Cintillo	10	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
150	04/11/08	Plaza Juárez	nuestra palabra	Cintillo	2A	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
151	04/11/08	El reloj	Tulancingo	Todos los compromisos de campaña se harán realidad: Jorge Márquez	15	"Apoyo y asesoría a los agricultores y productores para la producción de alimentos, en climas controlados. Promoverá la creación y consolidación de organizaciones de productores impulsando proyectos productivos en beneficio del campo y programas de apoyo para reactivar el sector primario ..."	Corresponde a una nota que cubre un suceso local y contiene declaraciones de un candidato.
152	05/11/08	Milenio	Tula	Cintillo	14	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	En el escrito del promovente hace referencia a la sección Tulancingo siendo la correcta Tula
153	05/11/08	Milenio	Tulancingo	Cintillo	15	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
154	04/11/08	Sol de Tulancingo	Local	Cintillo	5A y 5A	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.
155	05/11/08	El reloj	Tulancingo	Candidato chatea con los jóvenes sobre sus propuestas	13	"Jorge Márquez Alvarado ... ha recorrido casi todos los rincones del municipio y no detiene su ritmo de trabajo, ya que hasta el ultimo momento estará en contacto directo con la gente"	Corresponde a una nota que cubre un suceso local
156	05/11/08	Sol de Tulancingo	Nacional	cintillo	5B	"Vas a ganar más Tulancingo palabra de Hidalguense..."	Corresponde a propaganda partidista local.

Así las cosas, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la diversa documentación ofrecida por el impetrante, fue solicitada por este órgano jurisdiccional al Consejo General de Instituto Estatal Electoral, Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y al periódico “Sol de Tulancingo”, mediante acuerdo de fecha cuatro del mes y año en curso, la cual no fue remitida en su totalidad por dichas autoridades electorales, señalando que por lo que hace al Consejo Municipal Electoral, éste se encontraba cerrado al momento de la notificación, según razón asentada por la actuario de éste Tribunal, ni por la empresa citada, por lo que tomando en cuenta la brevedad de los plazos que rigen el proceso electoral, esta autoridad en términos de lo previsto por el artículo 19 fracción III, de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, se encuentra impedida para desahogar dichos medios crediticios para ser tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio, en razón de que no fueron aportados antes del cierre de instrucción de la inconformidad que se resuelve.

Derivado de lo antes expuesto, esta autoridad infiere que el recurrente pretende hacer valer la nulidad de la elección a través de una causal diferente a las previstas por la ley adjetiva de la materia; que es conocida como causal de nulidad “**abstracta**”, para lo cual es necesario hacer las precisiones siguientes:

La “Causal Abstracta” de nulidad de elección, se circunscribe a cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales expresas de nulidad, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de una elección democrática; no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios, por ello entre la “causa abstracta” y las causales “expresas” de nulidad, hay autonomía en el sentido de que aquélla sólo procede aplicarla en ausencia de éstas. De igual forma la “Causa Abstracta” de nulidad no deroga, sino sólo complementa o integra en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada

en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección y no puede utilizarse como pretexto para desaplicar una norma legal electoral.

Así el conjunto de causales "expresas" de nulidad de votación y elección, están previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación en cada casilla y de cada elección no sean falseados, y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto; en cambio la "Causal Abstracta" de nulidad de elección, sólo puede sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causales "expresas", resultando entonces que ésta es para sancionar irregularidades, no que vulneran la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, como por ejemplo, los principios de formación libre del voto, de equidad entre los partidos en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales radio y televisión, y de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la pretensión aducida por el recurrente Partido de la Revolución Democrática, es **INATENDIBLE**, en razón de las consideraciones que se exponen enseguida.

Si bien es cierto, la causal de nulidad de la elección denominada abstracta, surgió para sancionar irregularidades graves plenamente acreditables en un proceso electoral, particularmente en el caso Tabasco, también lo es que dicha figura jurídica ha dejado de ser vigente de acuerdo a la reciente reforma constitucional en materia electoral de noviembre de dos mil siete, donde resulta importante destacar lo que para el caso concreto establece el reformado artículo 99

fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 99.-...

I.-...

II.-...

La Sala Superior y Regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes...”

En consecuencia del precepto constitucional antes invocado, se deriva que esta autoridad, por analogía y mayoría de razón, también tendría impedimento legal para conocer y resolver sobre las causales de nulidad de una elección que no estén expresamente previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y establecer lo contrario sería violatorio del principio de Supremacía Constitucional que al efecto establece el artículo 133 de la Constitución Federal, que indica:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Así debe estimarse que la causal de nulidad abstracta ha dejado de tener vigencia y, como consecuencia, ya no puede aplicarse en virtud de que las reformas hacen inaplicable la jurisprudencia establecida y vinculada a la causal abstracta, pues no puede lógica o incluso aritméticamente validarse una causa de nulidad, si no está expresamente como causal específica en la ley, ya que en materia de nulidades debe regir esencialmente el principio de estricta observancia a la ley.

Consecuentemente, resultan INATENDIBLES todos aquellos agravios que el Partido de la Revolución Democrática esgrime y en que sustenta la referida pretensión de anular la elección municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con base en los hechos que narra en el cuerpo de su escrito de inconformidad, que desde su perspectiva actualizan la causa de nulidad abstracta de la elección.

IX.- En otro orden de ideas, se procede al estudio de cada una de las casillas impugnadas por los inconformes y las causales de nulidad por las cuales serán analizadas, conforme al cuadro que enseguida se presenta:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1502 C1		X							X		X
2	1502 C2		X							X		X
3	1502 C3		X							X		X
4	1502 Ex1		X							X		X
5	1503 B		X							X		X
6	1503 C2		X									
7	1503 C3		X							X		X
8	1504 B									X		X
9	1504 C1									X		X
10	1504 C5									X		X
11	1505 B									X		X
12	1505 C1									X	X	X
13	1505 C2		X							X		X
14	1505 C3									X		X
15	1505 C4		X							X		X
16	1506 B									X		X
17	1506 C1									X		X
18	1506 C2		X							X		X
19	1506 C3									X		X
20	1507 C1		X							X		X
21	1507 C2		X							X		X
22	1508 B		X							X		X
23	1508 C1		X							X		X
24	1509 B		X							X		X

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
25	1509 C1		X									
26	1509 C2		X							X		X
27	1510 C3										X	
28	1511 B								X			
29	1511 C1								X			
30	1511 C2								X			
31	1511 C3								X			
32	1511 Ext								X			
33	1511 Ext1								X			
34	1511 Ext2								X			
35	1513 B										X	
36	1513 C1		X							X		X
37	1513 C3									X		X
38	1514 C2									X		X
39	1516 B		X							X	X	X
40	1516 C1										X	
41	1516 C2										X	
42	1517 B		X							X		X
43	1517 C1		X							X		X
44	1517 C2		X							X		X
45	1518 B		X							X		X
46	1518 C1		X							X		X
47	1519 B		X							X		X
48	1519 C1		X							X	X	
49	1520 B		X							X	X	X
50	1520 C1		X							X		X
51	1520 C2		X							X		X

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
52	1521 B									X		X
53	1521 C1									X		X
54	1522 B									X		X
55	1522 C1									X		X
56	1523 B									X		X
57	1523 C1									X		X
58	1524 B									X		X
59	1525 B		X							X	X	X
60	1525 C2		X							X	X	X
61	1526 B		X							X	X	X
62	1526 C1		X							X	X	X
63	1526 C2									X	X	X
64	1526 C3		X							X		X
65	1526 Ext1									X		
66	1527B		X						X	X	X	X
67	1527 C1								X		X	
68	1528 B								X	X		X
69	1528 C1								X	X		X
70	1528 C3								X	X		X
71	1528 C4								X	X		X
72	1529 B									X		X
73	1529 C1									X		X
74	1530 B		X							X		X
75	1530 C1		X							X		X
76	1530 C2									X		X
77	1531 B		X							X		X
78	1531 C1		X							X		X
79	1532 B		X							X		X

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4o DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
80	1532 C1		X							X		X
81	1533 B		X							X		X
82	1533 C1		X							X		X
83	1534 B		X							X		X
84	1534 C1		X							X	X	X
85	1535 B									X		X
86	1535 C1		X							X		X
87	1535 C2		X							X		X
88	1536 C2										X	
89	1537 B		X							X		X
90	1537 C1		X							X		X
91	1537 C2		X							X		X
92	1538 B		X							X		X
93	1538 C1		X							X	X	X
94	1538 C2		X							X	X	X
95	1539 B		X									
96	1539 C1									X		X
97	1539 C2		X									
98	1539 C3		X							X		X
99	1540 B		X							X	X	X
100	1542 B		X							X		X
101	1542 C1									X		X
102	1543 B		X							X		X
103	1545 C2									X		X
104	1546 B									X		X
105	1547 B									X		X
106	1551 B		X								X	

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
107	1553B		X							X		
108	1553 C1		X							X	X	X
109	1555 B		X							X	X	X
110	1555 C1		X							X		X
111	<u>1510 B</u>									<u>X</u>		
112	<u>1512 B</u>		<u>X</u>									
113	<u>1513 C2</u>		<u>X</u>									
114	<u>1515 C2</u>		<u>X</u>							<u>X</u>		
115	<u>1536 B</u>									<u>X</u>		
116	<u>1551 C1</u>									<u>X</u>		
117	<u>1554 C4</u>		<u>X</u>									
118	<u>1554 C5</u>									<u>X</u>		
CASILLAS ____ (SUBRAYADAS) IMPUGNADAS POR LA COALICIÓN "MÁS POR HIDALGO"												

Resulta pertinente decir, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

*Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta ineludible precisar, que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los

errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas Únicas de la Jornada Electoral.

X.- En esta tesitura, en el presente considerando se abordará el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a:

Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- ...

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral.

Para lo cual el Partido de la Revolución Democrática, señala en su cuarto agravio, en lo que resulta conducente, lo siguiente:

“CUARTO.- Agravia al pueblo de Tulancingo y al partido político que represento, el hecho de que, en las casillas 1502 Contigua, 1502 Contigua 2, 1502 Contigua 3, 1502 Extraordinaria 1, 1503 Básica, 1503 Contigua 2, 1503 Contigua 3, 1505 Contigua 2, 1505 Contigua 4, 1506 Contigua 2, 1507 Contigua 1, 1507 Contigua 2, 1508 Básica, 1508 Contigua 1, 1509 Básica, 1059 Contigua 1, 1509 Contigua 2, 1513 Contigua 1, 1516 Básica, 1517 Básica, 1517 Contigua 1, 1517 Contigua 2, 1518 Básica, 1518 Contigua 1, 1519 Básica, 1519 Contigua 1, 1520 Básica, 1520 Contigua 1, 1520 Contigua 2, 1525 Básica, 1525 Contigua 2, 1526 Básica, 1526 Contigua 1, 1526 Contigua 3, 1527 Básica, 1530 Básica, 1530 Contigua 1, 1531 Básica, 1531 Contigua 1, 1532 Básica, 1532 Contigua 1, 1533 Básica, 1533 Contigua 1, 1534 Básica, 1534 Contigua 1, 1535 Contigua 1, 1535 Contigua 2, 1537 Básica, 1537 Contigua 2, 1538 Básica, 1538 Contigua 1, 1538 Contigua 2, 1539 Básica, 1539 Contigua 2, 1539 Contigua 3, 1540 Básica, 1542 Básica, 1543 Básica, 1551 Básica, 1553 Básica, 1553 Contigua 1, 1555 Básica y 1555 Contigua 1, personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, o mesas directivas incompletas por ausencia de algunos funcionarios, recibieron la votación, sin que se advierta causa justificada para ello; por lo que, en el caso de todas las casillas que se mencionan en el presente agravio, se invoca la causal de nulidad de la votación prevista y sancionada en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto el citado precepto y fracción, señalan expresamente que, “La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:... II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...”

En tales condiciones, la suplantación de funcionarios de casilla durante la jornada electoral, por personas improvisadas ni autorizadas, también lesiona los principios de certeza y objetividad que, supuestamente, la integración de las Mesas receptoras de la votación debieran garantizar, pero

que en la especie no ocurre y, al respecto, me permito precisar los casos en que se actualiza la hipótesis de nulidad fundada en la fracción II del numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluyendo otros no mencionados en el párrafo inicial del presente agravio...”

Al respecto, la Coalición “Más por Hidalgo”, en su carácter de Tercero Interesado, expresó en lo atinente:

“En su escrito de demanda la actora solicita la nulidad de diversas casillas, respecto de las cuales aduce como irregularidad que, sin causa justificada, las mesas directivas de casilla se integraron con personas distintas a las facultadas por la ley, además, alude que dichas circunstancias es determinante para los resultados del cómputo de la votación... Ahora bien, el examen de las correspondientes actas únicas de la jornada electoral, hojas de incidentes, lista definitiva de integración y ubicación de casillas publicada por el consejo señalado como autoridad responsable y la lista nominal de electores de las secciones correspondientes, demuestra que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas legalmente autorizadas para ello... Por lo que al no haberse demostrado al pretendida irregularidad para actualizar la causal establecida en el artículo 40 fracción II de la ley de la materia, se considera debe declararse infundado el agravio hecho valer por la inconforme...”

Ahora, en éste mismo apartado, se analizará lo concerniente a las manifestaciones vertidas por la Coalición “Más por Hidalgo”, en su carácter de actor, ya que de igual forma invoca irregularidades que se encuadran en la causal de nulidad en estudio, para lo cual resulta necesario citar lo que al respecto argumenta:

“El pasado nueve de noviembre, durante la jornada electoral sucedieron diverso hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizo la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo... Es el caso, que en las casillas 1512 Básica, 1513 Contigua 2, 1515 Contigua 2 y 1554 Contigua 4, del municipio de Tulancingo de Bravo, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral del Estado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas... Específicamente, es estas casillas, algunas de las personas que integraron las mesas directivas, según las Actas Únicas de la Jornada Electoral, no aparecen en las listas nominales de electores correspondientes a las respectivas secciones electorales...”

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de Tercero Interesado, manifestó lo siguiente:

“No asiste razón al promovente de la inconformidad, cuando pretende se declare la nulidad de las casillas 1512 básica, 1513 contigua 2, 1515 contigua 2 y 1554 contigua 4, por una supuesta actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando, sin causa justificada, se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral... Pues como el propio representante de la coalición “Más por Hidalgo” lo reconoce e ilustra

en el cuadro comparativo que cita en la foja 14 de su libelo, **Silvia Hernández Ortiz** actuó como segunda escrutadora en la **casilla 1512 básica**, por haber sido designada como suplente común en dicha casilla, según el encarte respectivo, luego entonces estaba habilitada para actuar en sustitución de la originalmente designada como escrutadora, porque para eso son los suplentes comunes, **Claudia González Moreno** actuó como segunda escrutadora en la **casilla 1513 contigua 2**, por haber sido designada para ese cargo y precisamente para esa casilla, según el encarte, lego estaba facultada por haber sido designada para ese cargo, **Porfirio Vázquez García** actuó como presidente en la **casilla 1554 contigua 4**, por la sencilla razón que fue designado para ese cargo, según el encarte respectivo, por tanto estaba facultado conforme a la ley electoral sustantivas. Y por lo que hace a la afirmación de que Karina Frago Figuroa actuó como secretaria en la **casilla 1515 contigua 2**, es inexacta, pues la persona que aparece en el encarte, en el acta única de la jornada electoral y en la lista nominal de la sección, aunque en el apartado correspondiente a la casilla básica (página 25 de 33) se llama **Kenia Frago Figuroa**, por lo que considero estaba legalmente facultada y designada para ocupar dicha posición en la mesa directiva de casilla...”

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, en su comparecencia dentro del presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, manifestó:

“... Agravios: Es falso de toda falsedad que la excesiva publicidad del gobierno hubiese afectado la votación de este 9 de noviembre, ya que en su caso también beneficio a los ayuntamientos donde el partido de la revolución democrática ganó, es así que la percepción del actor es inverosímil. En su agravio el actor se olvida mencionar que si bien algunas casillas si advierte escritos de protesta por lo que hace al presunto error aritmético, en dicho escrito, protesta por un motivo diferente al que el actor menciona, aun así los presuntos errores no son determinantes en el sufragio emitido en cada una de las casillas mencionadas por el actor. Si bien el actor menciona que los representantes del PSD, votaron en forma ilegal, su voto no fue determinante para ganar o perder dicha casilla por parte del actor. Si bien dichos funcionarios recibieron la votación no se sabe con certeza si actuaron de forma parcial hacia alguno de los partidos contendientes. Si bien los funcionarios de casilla tuvieron errores en el llenado de las actas esto no fue determinante en el sufragio emitido en cada casilla. Que el actor en sus escritos de protesta establece diferentes anomalías pero ninguna por presunto error aritmético, y ahora de forma dolos quiere establecer que en la mayoría de las casillas hubo dicho error...”

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto resulta conducente señalar que dicha disposición legal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) *Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;*

b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no estuviesen inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales; y,

c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el valor jurídico tutelado por ésta causal es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

De igual forma, para el estudio de esta causal se tomará en cuenta la figura jurídica de los suplentes comunes como funcionarios de casilla, prevista en el artículo 208 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y quienes tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla; por lo que al darse ésta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral y el principio de certeza tutelado por ésta causal. Ante esta eventualidad, siguiendo el procedimiento establecido en el referido precepto legal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y los Coordinadores del Consejo Municipal Electoral respectivo, designarán de entre los electores que se encuentren en la fila, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la

recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con una organización adecuada.

Por lo que, para mayor comprensión, a continuación se detallará en un cuadro, el nombre de los funcionarios que según el Encarte debieron recibir la votación, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron, derivados de las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas en estudio, las listas nominales de las secciones correspondientes y los escritos de protesta presentados por el recurrente, que posteriormente serán detallados en un cuadro esquemático:

CASILLA	ENCARTE	ACTA UNICA DE JORNADA ELECTORAL	ESTA EN ENCARTE O LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	INCIDENTES	ESCRITOS DE PROTESTA Y OTRAS PRUEBAS
1502 C1	PTE. RAMON BARRERA SANTIAGO	PTE. RAMON BARRERA SANTIAGO	SI	SE RECOGIERON 2 CREDENCIALES PORQUE NO COINCIDIA LA FOTO; SACARON FOTOS A 2 PERSONAS FORANEAS, SE LES PIDIO SE RETIRARAN	1 PRD
	SRIO. AZALIA KARELIA VARGAS AVILA	SRIO. AZALIA KARELIA VARGAS AVILA	SI		
	E1. MA. VIRGINIA HERNANDEZ	E1. WENDY LIBERTAD LIRA GONZALEZ	SI		
	E2. GERARDA MARTINEZ CASTRO	E2. MA. VIRGINIA HERNANDEZ	SI		
	GUILLERMO VARGAS LÓPEZ VIOLETA REYES LUCIO WEENDY LIBERTAD LIRA GONZALEZ ROSA MARIA CERON FERNANDEZ				
1502 C2	PTE. FRANCISCO AARON REYES GUTIERRES	PTE. FRANCISCO AARON REYES GUTIERRES	SI	NO SE DEJARON PINTAR EL DEDO PULGAR DERECHO 2 PERSONAS SOBRE 1 BOLETA	NO
	SRIO. CARLOS ELIUDTH HERNANDEZ CORDERO	SRIO. CARLOS ELIUDTH HERNANDEZ	SI		
	E1. LUIS GOMEZ MARQUEZ	E1. GUADALUPE E. AGUILAR GLEZ.	SI		
	E2. ERISTEO NOE ALDERETE VARGAS	E2. LUIS AGUILAR PEREZ	SI		
	PORFIRIO LUQUEÑO MORALES GUADALUPE EFIGENIA AGUILAR GONZALEZ LUIS AGUILAR PEREZ MARIBEL GUERRERO PALOMINO				
1502 C3	PTE. LUCINA BERNANRDINA GONZALEZ GALBRAITH	PTE. GONZALO RIVERA ESCOBEDO	SI	FALTARON 2 BOLETAS, UNA SE LA LLEVARON Y UNA LA PUSIERON EN OTRA CASILLA.	NO
	SRIO. CHRISTIAN BARRERA HUERTA	SRIO. JULIETA RIOS CASTILLO	SI		
	E1. HILDA MARISOL GONZALEZ TEMPORAL	E1. ALEJANDRO AMHED CONTRERAS P.	SI, E1 PAG. 16 NO. 322		
	E2. JOSE ARMANDO RAMON TREJO ORTEGA	E2. FRANCISCA LUCIO CABRERA	SI, E1 C1 PAG. 23 NO. 479		

	GONZALO RIVERA ESCOBEDO MARIA GRACIELA MORENO HERNANDEZ JULIETA RIOS CASTILL ROGELIO VARGAS SAMPAYO				
1502 EX 1	PTE. OSCAR IVAN GUTIERREZ LOPEZ	PTE. PATRICIA SOLIS GARCIA	SI	LA PERSONA BARRAZA ORTÍZ MA. DEL CARMEN ACUDIO A VOTAR Y NO APARECE EN LISTA NOMINAL DE HUAPALCALCO Y NAPATECO	1 COAL.
	SRIO. MIRIAM VARGAS ORTEGA	SRIO. MARIA DEL CARMEN GARCIA POPOCA	SI		
	E1. ROSA MARIA MORALES ROMERO	E1. MARIA DOLORES HERNANDEZ HERNANDEZ	SI		
	E2. MARIA DOLORES HERNANDEZ HERNANDEZ	E2. ROSA MA. MORALES ROMERO	SI		
	PATRICIA SOLIS GARCIA ERIKA GUADALUPE CABRERA SILVA ZAIRA LIZBETH MARTINEZ GONZALEZ MARIA DEL CARMEN GARCIA POPOCA				
1503 B	PTE. CARMEN TREJO TREJO	PTE. CARMEN TREJO TREJO	SI	EL SECRETARIO SE RETIRO PORQUE SE SENTIA MAL Y SE FUE AL SEGURO, Y POR ERROR EL ESCRUTADOR FIRMO EN SU LUGAR SE RECIBIERON 4 ESCRITOS DE PROTESTA BARRON ORTEGA ALEJANDRO, CANALES MORALES MA. DEL PILAR PERTENECIAN A ESTA SECCIÓN PERO NO APARECE EN LA LISTA	1 PRD
	SRIO. FELIPE OSORIO NERI	SRIO. ANGELICA MONTIEL GAYOSSO	SI		
	E1. ANGELICA MONTIEL GAYOSSO	E1. FIRMA ILEGIBLE "RAQUEL"			
	E2. ELIZABETH MORALES HERNANDEZ	E2. BEATRIZ ADRIANA SOLANO HDEZ.	SI, C4 PAG. 13 NO. 262		
	MARIA EBODIA MARTINEZ AGUILAR BASILIA JUSTO HUERTA MARIA DE LOURDES MOLINA LOPEZ RAMONA MARTINEZ MAQUEDA				
1503 C2	PTE. ALFREDO GUZMAN DOMINGUEZ	PTE. PEREZ REYES HECTOR GAMALIEL	SI, C3	POR PROBLEMAS DE VISIÓN EL SECRETARIO FIRMO EQUIVOCADO EN EL NOMBRE DEL PRESIDENTE	NO
	SRIO. ANGEL GUZMAN LICONA	SRIO. FERNANDO HERNANDEZ PEREZ	SI, C3		
	E1. ERIKA AMADOR MORALES	E1. MARGARITA CASTRO HERNANDEZ	SI, B		
	E2. NATIVIDAD ROMERO CRUZ	E2. ALICIA LICONA ROSALES	SI, C2 PAG. 16 NO. 321		
	DOMINGA ROSARIO RODRIGUEZ TREJO BIANEA MARTINEZ ORETEGA ARNULFO SAN AGUSTIN LOPEZ ANGELINA MONTES GARCIA				
1503 C3	PTE. HECTOR GAMALIEL REYES REYES	PTE. ALFREDO G. D.	SI, C	INCONFORMIDAD DE LOS ELECTORAL POR ENTRADA Y SALIDA DEL REPRESENTANTE DEL PRI	NO
	SRIO. FERNANDO HERNANDEZ PEREZ	SRIO. FELIPE SANTOS RANGEL	SI, C4 PAG. 11 NO. 225		
	E1. ABIUD ISMAEL GARCIA SOTO	E1. ARNULFO	SI, C		
	E2. FIDEL CANALES GARRIDO	E2. NATIVIDA ROMERO CRUZ	SI, C		
	SUSANA GONZÁNEZ HERNANDEZ MARIA ITURBIDE GOMEZ JOSE LUIS ARROYO MONROY MARGARITA CASTRO HERNANDEZ				
1505 C2	PTE. HECTOR AGUILAR GONZALEZ	PTE. HERCTOR AGUILAR GONZALEZ	SI	NINGUNO	NO

	SRIO. SOFIA GRANANDOS ISLAS	SRIO. MARIA TERESA ROJAS MORALES	SI, C4 PAG. 03 NO. 62		
	E1. ANGELICA MARIA MARTINEZ ANDRADE	E1. FERNANDO ARROYO PRADO	SI		
	E2. EUSTREBERTO RAFAEL LOZADA FUENTES	E2. AUSTREBERTO RAFAEL LOZADA FUENTES	SI		
	ROSALIO HERNANDEZ HERNANDEZ JOAQUINA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ FERNANDO ARROYO PRADO MARIA DE LOS ANGELES CHAVARRIA PEREZ				
1505 C4	PTE. ROSA MARIA VILLARDO FLORES	PTE. JERILEE GUARNEROS VARGAS	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. ANA LOURDES ARANDA CASARES	SRIO. ANA LUORDES ARANDAS CASARES	SI		
	E1. MONIKA EDITH MARTINEZ BARRAZA	E1. JUSTINA LIDUBINA CAMPOS GARCIA	SI, B PAG. 15 NO. 308		
	E2. TOMASA TREVINO MEDINA	E2. TALIA JOSSELYN LOPEZ MARTINEZ	SI, C2 PAG. 16 NO. 333		
	JULIETA DUARTE ROJAS JERILEE GUARNEROS VARGAS ESMERALDA FLORES JARILLO AMPARO SANCHEZ ESPEJEL				
1506 C2	PTE. VIRIDIANA HERNÁNDEZ ALVAREZ	PTE. VIRIDIANA HERNÁNDEZ ALVAREZ	SI	UN ESCRUTADOR ELEGIDO DE LA FILA	NO
	SRIO. NIEVES PÉRES MIMILA	SRIO. RICARDO CÁRDENAS LÓPEZ	SI		
	E1. KATIA DUARTE GARCÍA	E1. KATIA DUARTE GARCÍA	SI		
	E2. SILVIA ANAYANCIN GUZMAN GUERRA	E2. ALDO OMAÑA LÓPEZ	SI, C2 PAG. 19 NO. 391		
	PALMIRA HERNÁNDEZ ALVAREZ JAVIER EULOGIO RODRÍGUEZ BLANCA ESTELA OLVERA CAZARES RICARDO CÁRDENAS LÓPEZ				
1507 C1	PTE. MARLENE HERNANDEZ PINEDA	PTE. MARLENE HERNANDEZ PINEDA	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. MIRIAM ORTEGA ORTIZ	SRIO. MIRIAM ORTEGA ORTIZ	SI		
	E1. ROSA MARIA MONTES DE OCA SOTO	E1. PAULA ISLAS ESCORCIA	SI		
	E2. LUIS REY DANIEL VARGAS CHAPARRO	E2. ROSA MARIA MONTES DE OCA SOTO	SI		
	ANTONIO EFRAIN MENDEZ GUEVARA LUISA REYNA CRUZ RAMÍREZ PAULA ISLAS ESCORCIA ROCIO BOLIO ROBRIGUEZ				
1507 C2	PTE. LESLIE GUADALUPE LOPEZ BATALLA	PTE. LESLIE GUADALUPE LOPEZ	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. LAURA ARELLANO GARCIA	SRIO. LAURA ARELLANO GARCIA	SI		
	E1. IRENE TELLEZ CANDIDA	E1. JOSE LUIS TELLEZ LEON	SI		
	E2. JOSE LUIS AMADO TELLEZ LEON	E2. IRENE TELLEZ CANDIDA	SI		
	SENEN GONZALEZ GARCIA NAYELI ISABEL SANCHEZ MARQUEZ ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE ANGEL ORTIZ PAREDES				
1508 B	PTE. ROQUE ESCUDERO PANDO	PTE. ROQUE ESCUDERO P.	SI	NINGUNO	NO

	SRIO. OFELIA CASTELAN CUEVAS	SRIO. MA. ROSALIA GAYOSSO ISLAS	SI		
	E1. LUZ MARÍA RAMÍREZ CORTES	E2. MIGUELINA MARTIN. D	SI		
	E2. MIGUELINA MARTINEZ DÍAZ	E2. LUZ MARIA RAMÍREZ CORTES	SI		
	JOSÉ COSME CABRERA MELO JUAN CARLOS GONZÁLEZ LUCAS ALEJANDRA EUNICE BOBADILLA PEÑA MARÍA ROSALIA GAYOSSO ISLAS				
1508 C1	PTE. CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ ISLAS	PTE. CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ ISLAS	SI	POR ERROR SE MARCO LA LISTA NOMINAL COMO VOTO A LA C. SANTOS OLVERA MARIA AMPARO, PERCATANDONOS POSTERIORMENTE QUE SU CREDENCIAL NO ERA ORIGINAL, SINO UNA COPIA A COLOR ENMICADA. FOLIO 521	1 PRD
	SRIO. KARINA GARCIA LEON	SRIO. KARINA GARCIA LEON	SI		
	E1. ANGELICA CASTILLO SANTOS	E1. ANGELICA CASTILLO SANTOS	SI		
	E2. MARIA ELENA DE LOS ANGELES TELLEZ HERNANDEZ	E2. JAIR SOLIS MERIDA	SI		
	JOSE LUIS RUIZ ORTIZ ANA PATRICIA CORTEZ GONZALEZ MARIA ADRIANA ORTIZ HERNANDEZ JAIR SOLIS MERIDA				
1509 B	PTE. MARIA ELENA ACHAUTLA CABRERA	PTE. MARIA ELENA ACHAUTLA CABRERA	SI	8:30 AM AL NO HABER 2 PROPIETARIOS ENTRARON SUPLENTE; BLANCAS MARTINEZ ROSA SANDRA A LAS 9:00 AM ISALAS GOMEZ JOSE ISIDRO (CIUDADANO DE LA FILA) ENTRO COMO ESCRUTADOR 1:15 PM CIUDADANO AL MOMENTO TOMA FOTO A LA BOLETA POR LO QUE SE -- EL VOTO	I PRD
	SRIO. NELY SUSANA AMADOR FLORES	SRIO. ROSA SANDRA BLANCAS MARTINEZ	SI		
	E1. ANA LAURA DIAZ	E1. ALEJANDRA ALFARO OMAÑA	SI		
	E2. AIDAD ALEJANDRA ALFARO OMAÑA	E2. JOSE ISIDRO ISLAS GOMEZ	SI, C1 PAG. 06 NO. 123		
	OSCAR GONZALEZ SILVA ROSA SANDRA BLANCAS MARTINEZ MALDONADO IRMA AVILA ISLAS MARIA TERESA ALCIBAR AGUILAR				
1509 C1	PTE. MARÍA BRENDA ROMERO HERNANDEZ	PTE. MARÍA BRENDA ROMERO HDEZ.	SI	NO CONTAMOS CON ESCRUTADORES PARA REALIZAR LA PERTURA	NINGUNO
	SRIO. JAIME CRUZ APARICIO	SRIO. JAIME CRUZ APARICIO	SI		
	E1. MARÍA DEL PILAR PATRICIA CRUZ MARTINEZ	E1. JAIME OSORIO ALVARDO	SI, C2 PAG. 03 NO. 44		
	E2. ISELA EULOGIO IBARRA	E2. ORÍZ ALVARADO EDITH GUADALUPE	SI, C2 PAG. 01 NO. 3		
	JESUS AUGUSTO GALINDO GARCIA MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ RUFINA CANALES CRUZ GULLERMINA GARCIA GARRIDO				
1509 C2	PTE. NANCY IVETTE ROMERO ORTIZ	PTE. NANCY IVETTE ROMERO ORTIZ	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. ALEJANDRO CABRERA ESCAMILLA	SRIO. ALEJNDRO CABRERA ESCAMILLA	SI		
	E1. NESTOR SANCHEZ GARCIA	E1. EVELIA ESCAMILLA LEMUS	SI, B PAG. 18 NO. 361		
	E2. YANET SANCHEZ GARCIA	E2. ELENA SANCHEZ LOPEZ	SI, C2 PAG. 17 NO. 339		
	GUILLERMO ROBERTO LEON FERNANDEZ JAASIEL VILLEGAS SOTO TOMASA ROBLES ELIAS MARIA ELENA ORTIZ SAAVEDRA				

1513 C1	PTE. EMILIA MUÑOZ ESQUIVEL	PTE. EMILIA MUÑOZ ESQUIVEL	SI	LA CASILLA SE INSTALO A LAS 8:35 AM PORQUE NO SE PRESENTO EL SECRETARIO Y UN ESCRUTADOR. MA. GUADALUPE JIMENEZ ES SECRETARIO Y SE ANOTO COMO ESCRUTADOR Y POR ERROR SE ANOTO A YARELY SUDI SANTOS TELLEZ COMO SECRETARIO Y ES ESCRUTADOR	NO
	SRIO. GRISELDA MENDOZA SALAS	SRIO. YARELY ZAUDI SANTOS TELLEZ	SI		
	E1. YARELY ZAUDI SANTOS TELLEZ	E1. MA. GUADALUPE SÁNCHEZ C.	SI, C3 PAG. 10 NO. 196		
	E2. MARIA ANTONIETA SARA SANCHEZ VARGAS	E2. NANCY LIZBETH MORAS GLEZ.	SI, C2 PAG. 16 NO. 332		
	GLORIA RIVERA GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES SOTO LOPEZ ALEJANDRA MONROY CALDERON LINA SANTOS CAZARES				
1516 B	PTE. DANIELA ANAYA LOPEZ	PTE. DANIELA ANAYA LOPEZ	SI	EL CIUDADANO EMITIO SU VOTO Y LO DEPOSITO EN URNA EQUIVOCADA EN LA SECCION 1516 C2, EL HECHO FUE A LAS 12:30 A LAS 14:00 HRS. LA CIUDADANA Y SECRETARIA DE LA CASILLA 1516B MA. LUISA BARRON ORTEGA EMITIO SU VOTO CON COPIA DE CREDENCIAL. DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO NOS PERCATAMOS LA FALTA DE UNA BOLETA QUE EQUIVOCADAMENTE UN CIUDADANO DEPOSITO SU BOLETA EN LA URNA DE LA CASILLA 1516 C2	NO
	SRIO. MARIA LUISA BARRON ORTEGA	SRIO. MARIA LUISA BARRON ORTEGA	SI		
	E1. ANA KAREN MORALES SANCHEZ	E1. ANA KAREN MORALES SANCHEZ	SI		
	E2. MARTHA DINA GOMEZ SOLIS	E2. MARTHA DINA GOMEZ SOLIS	SI		
	MARIA LUISA OSORIO MANILLA MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ RIOS EULALIA SANTILLAN LUQUEÑO CAROLINA YUEY DURAN				
1517 B	PTE. REBECA LOPEZ MENDEZ	PTE. REBECA LOPEZ MENDEZ	SI	UNA BOLETA QUE DEPOSITARON POR EQUIVOCACION EN CASILLA C1	NO
	SRIO. MARIA DE LA LUZ MORGADO LOPEZ	SRIO. MARIA DE LA LUZ MORGADO LOPEZ	SI		
	E1. ROSALBA CASTELAN SALINAS	E1. ROSALBA CASTELAN SALINAS	SI		
	E2. BLANCA ARREOLA ISLAS	E2. BLANCA ARREOLA ISLAS	SI		
	JOSEFINA MARLENE HERNANDEZ RAMIREZ ALDO HORTA DELGADILLO EUSEBIO ALEJANDRO MONROY MARROQUIN ROSALINA MENDOZA CAPULTITLA				
1517 C1	PTE. MARGARITA CARDENAS PEREZ	PTE. ESPERANZA ROMERO DIAZ	SI	DURANTE EL COMPUTO TENGO DE SOBRA UNA BOLETA Y EN CASILLA BASICA FUE DONDE FALTA UNA BOLETA.	1 PRD
	SRIO. FROYLAN MARQUEZ HERNANDEZ	SRIO. FROYLAN MARQUEZ HERNANDEZ	SI		
	E1. ALEJANDRA VELEZ MENDEZ	E1. OBDULIA PEREZ ANGELES	SI		
	E2. OBDULIA PEREZ ANGELES	E2. ALEJANDRA VELEZ MENDEZ	SI		
	ESPERANZA ROMERO DIAZ HILDA ARREOLA ISLAS MARIA SONIA CARDENAS MALDONADO BERTHA MA. DE LOS ANGELES CASTILLO AMADOR				
1517 C2	PTE. SALVADOR DIAZ CASTILLO	PTE. SALVADOR DIAZ CASTILLO	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. RAUL ANGEL GARCIA LOPEZ	SRIO. RAUL ANGEL GARCIA LOPEZ	SI		
	E1. MA. ISABEL GONZALEZ PEREZ	E1. MARIA ISABEL GONZALEZ PEREZ	SI		
	E2. FAUSTO ALFARO AGUILAR	E2. LUIS ALBERTO CABRERA ROSALES	SI		
	LESLIE CARINA RAMOS ORTIZ MARIO HIPOLITO RAMOS VARGAS LUIS ALBERTO CABRERA ROSALES LORENZA GARCIA				

	ESCAMILLA				
1518 B	PTE. FRANCISCO DE GUADALUPE SILVA BLANCAS	PTE. FRANCISCO DE GUADALUPE SILVA BLANCAS	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. YOLANDA ELISA VERA MELO	SRIO. YOLANDA ELISA VERA MELO	SI		
	E1. FRANCISCA CONTRERAS GARCIA	E1. IMELDA LEON VALENCIA	SI		
	E2. ANA PATRICIA MARIN LEON	E2. ANA PATRICIA MARIN LEON	SI		
	BEATRIZ ALFARO ROSAS IMELDA LEON VALENCIA MARTHA YADIRA RUIZ CARDENAS GERSAIN VARGAS CENOBIO				
1518 C1	PTE. MARIA ISABEL VERA ISLAS	PTE. SILVIA PATRICIA HERNANDEZ IOZZIA	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. ANA LORENA HURTADO DEL BLANCO	SRIO. ANA LORENA HURTADO DEL BLANCO	SI		
	E1. ESPERANZA PEREZ DEL MAZO	E1. ESPERANZA PEREZ DEL MAZO	SI		
	E2. ROCIO HERRERA BRIONES	E2. ANTONIO FOSADO	SI		
	SILVIA PATRICIA HERNANDEZ IOZZIA ANTONIO DE JESUS ALFREDO FOSADO GOMEZ FLORES CRISTINA TORRES HURTADO CARLOS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ				
1519 B	PTE. ROBERTO FRANCISCO AVILA DE LA CONCHA	PTE. ROBERTO F. AVILA DE LA C.	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. MEEYLEE FABIOLA CRUZ NORIEGA	SRIO. MEEYLEE FABIOLA CRUZ NORIEGA	SI		
	E1. MAURICIO SAMUEL VAZQUEZ TABARES	E1. JUAN MANUEL HERNANDEZ RAMIREZ	SI		
	E2. LILIANA VILLEGAS CRUZ	E2. MAURICIO SAMUEL VAZQUEZ TABARES	SI		
	JAVIER JARDINEZ HERRERA PATRICIA GARCIA MORALES JUAN MANUEL HERNANDEZ RAMIREZ ALONSO VARGAS VILLEGAS				
1519 C1	PTE. SERGIO MARTINEZ HERNANDEZ	PTE. SERGIO MARTINEZ HERNANDEZ	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. ERIKA GONZALEZ PEREZ	SRIO. ERIKA GONZALEZ P.	SI		
	E1. LUIS RAFAEL LUCIO ARROYO	E1. JUAN CARLOS ORTIZ OLVERA	SI		
	E2. JUAN CARLOS ORTIZ OLVERA	E2. TELLEZ CABRERA GEORGINA	SI, C1 PAG. 13 NO. 308		
	BLANCA ESTELA ORTÍZ SOLIS ROMAN NOE PEREZ GONZALEZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRON EDUARDO ANGEL PEÑA MARTINEZ				
1520 B	PTE. JOSE LUIS CASTILLO BARRON	PTE. JOSE LUIS CASTILLO BARRON	SI	SE ANULO VOTO DEL PSD PORQUE EL VOTANTE ERA DE OTRO MUNICIPIO	1 PRD
	SRIO. JAIR DE JESUS ESPINOZA VARGAS	SRIO. ABRAHAM SÁNCHEZ ABAD	SI, C2		
	E1. MAURICIO FERMIN TOLENTINO LOZANO	E1. CLARA BARONA VARGAS	NO		
	E2. MANUEL SAAVEDRA MARTINEZ	E2. JOSE LUIS GONZALEZ BARRERA	SI, B PAG. 30 NO. 622		

	ABRAHAM SANCHEZ ABAD DIEGO CORTES MORALES EDISON MONTIEL OJEDA ANA MARIA RAQUEL NIETO CHIMAL				
1520 C1	PTE. DIANA MONTIEL SOTO	PTE. DIANA MONTIEL SOTO	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. ANA ALEJANDRA ESCAMILLA ALVARADO	SRIO. RICARDO ARTURO MOTA DURAN	SI		
	E1. ADAN EFRAÍN ACOSTA JIMÉNEZ	E1. TERESA VALDEZ CORTEZ	SI		
	E2. TERESA VALDEZ CORTEZ	E2. ADAN EFRAÍN ACOSTA JIMENEZ	SI		
	LUIS ALFONSO GUIJOSA ORTIZ INES LARA ALBOR RICARDO ARTURO MORA DURAN SILVIA AIDA MORALES ORTIZ				
1520 C2	PTE. JORGE AMADO SANCHEZ ABAD	PTE. AGUSTIN NORATO LAGOS	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. PASTORA TERESA MARTINEZ HERNANDEZ	SRIO. PASTORA TERESA MARTINEZ	SI		
	E1. MARIA LUISA CALIXTO MARTINEZ	E1. MARIA LUISA CALIXTO MARTINEZ	SI		
	E2. EMMANUEL GARCIA GUARNEROS	E2. MIGUEL ANGEL CASTILLO	SI		
	AGUSTIN NORATO LOGOS CLARA BARONA VARGAS LIBSET SOTO SANCHEZ MIGUEL ANGEL CASTILLO BARONA				
1525 B	PTE. JOSE MIGUEL TENORIO CORTES	PTE. BEATRIZ BARRON ARENAS	SI	VOTARON 2 REPRESENTANTES DEL PSD QUE NO SON DE ESTE MUNICIPIO	1 PRD
	SRIO. ERIKA SAMPAYO MENDIETA	SRIO. ERIKA SAMPAYO MENDIETA	SI		
	E1. AURELIA ALICIA PEREZ SANDOVAL	E1. TEODORICO TELLEZ ALARCON	SI		
	E2. TEODORA SOSA LICONA	E2. JAIME PELCASTRE SAVALA	SI, C2 PAG. 05 NO. 95		
	FABIAN DANIEL AVILA GARRIDO BEATRIZ BARRON ARENAS ANA MARGARITA BADILLO DIAZ TEODORICO TELLEZ ALARCON				
1525 C2	PTE. VICTOR HUGO LICONA HERNANDEZ	PTE. VICTOR HUGO LICONA	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. MARIA AURORA FERNANDEZ	SRIO. ANEL ENCISO GUEVARA	SI		
	E1. ANTONIO ENCISO PEÑA	E1. ANTONIO ENCISO PEÑA	SI		
	E2. ANEL ENCISO GUEVARA	E2. AURELIA ALICIA PEREZ	SI, C2 PAG. 07 NO. 740		
	ERIKA GONZALEZ CALDERON JUSTO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ XOCHITL HERNANDEZ GUTIERREZ LUISA OCTAVIANO SEBASTIAN				
1526 B	PTE. GERARDO CRUZ RANGEL	PTE. GERARDO CRUZ RANGEL	SI	VOTARON 2 REPRESENTANTES DEL PSD QUE NO PERTENECIAN AL MUNICIPIO DE TULANCINGO. TENEMOS UNA BOLETA DE MAS QUE CORRESPONDE A OTRA CASILLA	1 PRD
	SRIO. BERTHA AMADOR GONZALEZ	SRIO. BERTHA AMADOR GONZALEZ	SI		
	E1. BEATRIZ ALVAREZ RODRIGUEZ	E1. IRVING ALDO ALDERETE MARTINEZ	SI		
	E2. MARIA MARISOL DOMINGUEZ DOMINGUEZ	E2. BEATRIZ ALVAREZ RODRIGUEZ	SI		

	MARIA CASTELAN MALDONADO IRVING ALDO ALDERETE MARTINEZ GUADALUPE CALVA CHAVARRIA ELENA FRANCO				
1526 C1	PTE. NOE ABRAHAM GONZALEZ LOPEZ	PTE. NOE ABRAHAM GONZALEZ	SI	VOTO UN REPRESENTANTE DEL PSD QUE NO CORRESPONDE AL MUNICIPIO. NOS SOBRA UN VOTO DE OTRA CASILOLA	NO
	SRIO. ERIKA BELEM CASTILLO HERRERA	SRIO. ERIKA BELEM CASTILLO HERRERA	SI		
	E1. GUILLERMINA CARRASCO RIOS	E1. FERNANDO DOMINGUEZ CARRASCO	SI		
	E2. VICTOR JHOVANY CASTRO HERNANDEZ RIVERA	E2. GUILLERMINA CARRASCO RIOS	SI		
	FERNANDO DOMINGUEZ CARRASCO CAROLINA ESPINOZA PERALTA IRMA GONZALEZ CRUZ OMAR EDUARDO GONZALEZ				
1526 C3	PTE. JORGE ALBERTO ALVARADO ISLAS	PTE. MA. DE LAS NIEVES VEYTA PEREZ	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. SANDRA LUZ RUIZ PEREZ	SRIO. SANDRA LUZ RUIZ PEREZ	SI		
	E1. JUANA GRANILLO SOLIS	E1. CLAUDIAS CASTILLO HERNANDEZ	SI		
	E2. CARLOS EMMANUEL SANTOS MEJA	E2. ANTONIETA ROSALES GRANILLO	SI, C3 PAG. 13 NO. 268		
	MARIA ANTONIA BAZAN CASTILLO MARIA ANTONIA BAZAN CASTILLO MARIA DE LAS NIEVES VEYTIA PEREZ DIANA MELO DIAZ				
1527 B	PTE. POMPEYO HERNANDEZ GARCIA	PTE. DIONICIO HERNANDEZ AMADOR	SI	DURANTE LA VOTACION UNA BOLETA LA ECHARON EN LA OTRA URNA Y NOS FALTO UN VOTO	NO
	SRIO. ESTRELLA LUCIO GARCIA	SRIO. ISAIAS ANDRADE GOMEZ	SI, B PAG. 02 NO. 34		
	E1. ISRAEL AURELIO GONZALEZ HERNANDEZ	E2. FRANCISCA BADILLA BARRERA	SI		
	E2. FRANCISCA PADILLA BARRERA	E2. ISRAEL AURELIO GONZALEZ HERNANDEZ	SI		
	VIRGILIO SANTOS DIAZ MARIA DE LA LUZ DE LUCIO VERONICA MARTINEZ AVILES DIONICIO HERNANDEZ AMADOR				
1530 B	PTE. MARTHA PATRICIA CASTELAN TELLEZ	PTE. MARTHA P. CASTELAN T.	SI	NINGUNO	2 PRD
	SRIO. MARIA ISABEL ARRIAGA TERRAZAS	SRIO. L. PATRICIA MANDUJANO D.	SI		
	E1. FORTINO SANTOS GALICIA	E1. ALMA G. MANDUJANO D.	SI		
	E2. ALMA GUADALUPE MANDUJANO DIAZ	E2. FORTINO SANTOS G.	SI		
	JACQUELIN GALINDO SANCHEZ LOURDES PATRICIA MANDUJADO DIAZ JOSE JAIR OLVERA ESPINOZA LILIANA OLVERA ESPINOZA				
1530 C1	PTE. JUAN FERNANDO ARRIAGA TERRAZAS	PTE. JUAN FERNANDO ARRIAGA T.	SI, B	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. MYRNA GARCIA PELCASTRE	SRIO. MA. ISABEL ARRIAGA T.	SI, B PAG. 04 NO. 81		
	E1. ROSALIA ISABEL TERRAZAS CUEVAS	E1. ROSALIA ISABEL TERRAZAS	SI		
	E2. MARINA PERALTA HUERTA	E2. AZUCENA HERNANDEZ	SI, C1 PAG. 05		

			NO. 97		
	ADRIAN BLANCAS OLVERA KAREN LILIANA HUAUTLA SUAREZ SUSANA AMADOR JIMENEZ GRISelda CASTILLO SANTOS				
1531 B	PTE. MIGUEL BRIONES PEREZ	PTE. MIGUEL BRIONES PEREZ	SI	NINGUNO	1 PRD 1 MESA DIRECTIV A
	SRIO. JESSICA CONTRERAS TORRES	SRIO. MARIA LIDIA JIMENEZ GARCIA	SI		
	E1. GABRIEL LOPEZ DE LEON	E1. FERNANDO RODRIGUEZ CARPIO	SI, C1 Pag 16 NO.320		
	E2. EFIGENIA SOSA AMADOR	E2. ERICK XAVIER CRUZ DIAZ	SI		
	JUAN CARLOS CONTRERAS TORRES DELIA BAEZA RODRIGUEZ ARTURA BARERA LOPEZ JAVIER BARRERA LOPEZ				
1531 C1	PTE. ANGEL ROLDAN ARANA	PTE. RAUL TREJO MENDEZ	SI	NINGUNO	1 MESA DIRECTIV A
	SRIO. MARIA RUIZ GAMORA	SRIO. ISABEL HERNANDEZ GUTIERREZ	SI, B		
	E1. MARIA LIDIA JIMENEZ GARCIA	E1. EFIGENIA SOSA AMADOR	SI		
	E2. ARIANA LIOZZET HERNANDEZ MENDOZA	E2. HECTOR GOMEZ RODRIGUEZ	SI, B		
	RAUL TREJO MENDEZ ADELA JIMENEZ VARGAS JESSICA ARACELI BELTRAN OLAYA FERNANDO RODRIGUEZ CARPIO				
1532 B	PTE. MA. MARCELA ESCALANTE ORTIZ	PTE. LINA ORTÍZ SÁNCHEZ	SI	NINGUNO	1 PRD
	SRIO. JUAN MANUEL ACOMPAGARNICA	SRIO. ROSALINDA GONZÁLEZ SALGADO	SI		
	E1. ROSALINDA GONZALEZ SALGADO	E1. LIDIA LEGORRETA CAJIGA	SI		
	E2. LORENZO ANGEL PADILLA CASTILLO	E2.	¿		
	TEODORA ROBLES ELIAS LINA ORTIZ SANCHEZ INES ESTHER LOPEZ MENDEZ LIDIA LEGORRETA CAJIGA				
1532 C1	PTE. HUGO NERI MONTER	PTE. HUGO NERI MONTERO	SI	SE ANOTO LA CANTIDAD DE 312 EN VEZ DE 318	NO
	SRIO. ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	SRIO. ANGELICA FERNANDEZ ALVAREZ	SI		
	E1. PATRICIA LUZ MARIA LEON VERA	E1. PATRICIA LEON VERA	SI		
	E2. MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ	E2. MARIA ELENA MARTINEZ CASTRO	SI, C1 PAG. 05 NO. 90		
	RUBI DE LOS ANGELES SANCHEZ GODINEZ LAURA ALEIBAR ORTUÑO GILBERTO MENDEZ HERNANDEZ ORALIA MENDEZ HERNANDEZ				
1533 B	PTE. DARINKHA MACIEL ALDANA	PTE. VIOLETA PERALTA OLVERA	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. DANIEL GUEMES MILLAN	SRIO. ROSARIO DIAZ SANTOS	SI		
	E1. MA. DEL ROSARIO DIAZ SANTOS	E1. JOSE LUIS ROMERO CORTES	SI		
	E2. OSCAR SILVINO ISLAS SAN JUAN	E2. MA. IRMA RODRIGUEZ ISLAS	SI, C1 PAG. 18 NO. 378		
	JOSE LUIS ROMERO CORTES LETICIA MUÑOZ PEREZ JOSE LUIS DURAN GUEVARA				

	VIOLETA PERALTA OLVERA				
1533 C1	PTE. LUIS HORACIO RAMIREZ RAMIREZ	PTE. LUIS HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ	SI	SE RETIRO EL ESCRUTADOR DE NOMBRE JORGE RICARDO ROSETE BRIONES POR MOTIVOS DE SALUD	1 PRD
	SRIO. SHASEL BERENICE AGUILERA ISLAS	SRIO. SHASEL BERENICE AGUILERA ISLAS	SI		
	E1. JOSE LUIS HERNANDEZ RAMIREZ	E1. JORGE RICARDO ROSETE BRIONES	SI, C1 PAG. 21 NO. 423		
	E2. MARÍA MERCEDES MARAVILAS SANCHEZ	E2. VALERIA PEÑA GODÍNEZ	SI, C1 PAG. 14 NO. 279		
	JUANA SANTOS BANOS JOSE RODOLFO CASTILLO PERALTA RUSBELI SAMAYOA NORIEGA DIANA VERONICA BERENICE CONTRERAS FIGUEROA				
1534 B	PTE. BLANCA ESTELA RIVERA AGUILAR	PTE. BLANCA ESTELA RIVERA AGUILAR	SI	UNA BOLETA SOBRANTE	NO
	SRIO. ANGELICA LIZETH LARA REYES	SRIO. MARICELA SANTOS CASTRO	SI		
	E1. MA. DE LOS ANGELES LARA REYES	E1. MA. DE LOS ANGELES LARA REYES	SI		
	E2. MANUEL ERNESTO BARRANCO GARCIA	E2. MARCO ANTONIO RUIZ ROSALES	SI, C1 PAG. 26 NO. 509		
	CLAUDIA ANTONIA MACEDO OMAÑA NORMA GUADALUPE TEORRES PEREZ MARIA ESPERANZA BALLESTEROS RICAÑO MARICELA SANTOS CASTRO				
1534 C1	PTE. LAURA CARMINA HERNANDEZ RIVERA	PTE. LAURA CARMINA HERNANDEZ R.	SI	SE ABRIO 8:41 PORQUE HABIAN RETIRADO PROPAGANDA. VOTANTES NO ESTABAN EN LISTA NOMINAL	NO
	SRIO. MARGARITA CHAVARIN LOPEZ	SRIO. MANUEL ERNESTO BARRANCO GARCIA	SI, B PAG. 8 NO. 158		
	E1. OLGA MARICELA DIAZ AVILA	E1. JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ PEREZ	SI		
	E2. JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ PEREZ	E2. JOSE OCTAVIO GUTIERREZ MAZZOTTI	SI, B PAG. 30 NO. 618		
	URIEL GAYOSSO RUIZ JANET CRUZ MACIAS ANA LAURA SANCHEZ ALVAREZ NORMA LETICIA AGUILAR LOPEZ				
1535 C1	PTE. ABEL CASTILLO ILLESCAS	PTE. ABEL CASTILLO YESCAS	SI	DADA LA SITUACION DE PRESENTARSE 3 FAMILIARES (HERMANOS) CON LOS MISMOS APELLIDOS HUBO CONFUCION EN LA ENTREGA DE BOLETAS, ENTREGANDOSE UNA SIN ESTAR EN EL PADRON AUNQUE SI RESENTO CREDENCIAL	NO
	SRIO. J. NELSON MARTINEZ BARRAGAN	SRIO. J. NELSON MARTINEZ BARRAGAN	SI		
	E1. ROSA GUTIERREZ GARCIA	E1. ROSA GUTIERREZ GARCIA	SI		
	E2. MARIA DE LOS ANGELES FLOR VERA	E2. IVONNE TERESA ORTEGA ALFARO	SI		
	JAIME CERON LOPEZ JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ HIPOLITO MARTINEZ LOPEZ IVONNE TERESA ORTEGA ALFARO				
1535 C2	PTE. OMAR SERGIO ARROYO OLVERA	PTE. OMAR SERGIO ARROYO OLVERA	SI	EL SEÑOR ROSARIO ATILANO PERMANECIO FUERA DE LAS INSTALACIONES INVITANDO A VOTAR POR SU PARTIDO. SIENDO LAS 10:25 EL C. JOAQUIN ARCEGA PERMANECIO FUERA DE LAS INSTALACIONES	NO
	SRIO. JAIRO YAIR OLVERA ROMERO	SRIO. JAIRO YAIR OLVERA ROMERO	SI		
	E1. CINTYA RICO LEINES	E1. MA. DE LOS ANGELES ISLAS PEREZ	NO		
	E2. ROMANA MIRANDA SANDOVAL	E2. ALEJANDRO BIBIAN MONTIEL	SI, B PAG. 10 NO. 196		
	LORENZO MATEOS LARA DIANA ZARAHI SAMPERIO LUNA				

	OSCAR JAIR TORRES SAMPERIO SILVIA OLIVARES SANTOS				
1537 B	PTE. JOSE LINO VERA SANCHEZ	PTE. JOSE LINO VERA SANCHEZ	SI	LAS BOLETAS DEL NUMERO 020 A 023 FUENRON ENTREGADAS CON FOLIO	NO
	SRIO. YOLANDA SIGRID LOZADA CANALES	SRIO. YOLANDA SIGRID LOZADA CANALES	SI		
	E1. JUAN LUIS GOMEZ PEREZ	E1. JUAN JOSE VERA TREJO	SI, C2 PAG. 28 NO. 581		
	E2. JUAN JOSE EDUARDO VERA TREJO	MA. ANABEL FEREGRINO ESCUDERO	SI, B PAG. 23 NO. 478		
	ERIC NOE PEÑA YAÑEZ MARIA LUISA MENDEZ LICONA MARGARITA VARGAS ZEMPOALTECA MARIA DE JESUS BLANCO GARCIA				
1537 C1	PTE. ALVARO FLORES BADILLO	PTE. ALVARO FLORES BADILLO	SI	A LAS 8:40 HRS. LA C. LAZCANO AGUILAR ROSA LUCIA. TOMO FOTOGRAFIA A LA URNA DESPUES DE VOTAR	NO
	SRIO. GEZABEL MUÑOZ HERRERA	SRIO. MOTA PERUSQUIA CLAUDIA LILIA	SI, C1 PAG. 28 NO. 570		
	E1. SUSANA GONZALEZ MAYORAL	E1. VARGAS ZEMPOALTECA MARGARITA	SI, C2 PAG. 26 NO. 539		
	E2. MONICA LEON GONZALEZ	E2. SALAZAR PLATA ERIKA	SI, C2 PAG. 17 NO. 351		
	MARIA ELENA SALAS BRAVO OMAR SERRANO PELAEZ SALOMON TEMPLOS MEZA BERTHA LETICIA VELAZQUEZ CRUZ				
1537 C2	PTE. VICTOR MANUEL SALAS GONZALEZ	PTE. VICTOR MANUEL SALAS GONZALEZ	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. JUVENAL HERNANDEZ ORTIZ	SRIO. JUVENAL HERNANDEZ ORTIZ	SI		
	E1. MARIA ELVIRA VIZCAYNO GUERRERO	E1. MARIA GRACIELA GAYOSO LOPEZ	SI		
	E2. HORTENCIA MORGADO MANCILLA	E2. GEMIMA HERRERA GONZALEZ	SI, C1 PAG. 10 NO. 193		
	MA. GRACIELA GAYOSSO LOPEZ NALLELY ROJO ORTEGA ISRAEL ESCOBAR ORELLON RUBEN ECOBAR BLANCO				
1538 B	PTE. DEYANIRA APIPILHUASCO LOPEZ	PTE. DEYANIRA APIPILHUASCO LÓPEZ	SI	SE PRESENTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERO SIN DECIR NADA SE RETIRO Y TAMBIEN LA PERSONA CON NOMBRAIMIENTO SE CAMBIO CON EL SUPLENTE POR CUESTIONES DE NO SABER LEER. POR ERROR DE UN CIUDADANO SE RECIBIO UN VOTO DE MAS PORQUE ACCIDENTALMENT SE INTRODUJO EN LA URNA INCORRECTA	1 PRD
	SRIO. VICENTA ALVAREZ DIAZ	SRIO. HORACIO CHIMAL HERNÁNDEZ	SI		
	E1. ORION LUIS RAYA	E1. VICENTA ÁLVAREZ DÍAZ	SI		
	E2. ESMIRNA ESPINOZA BENITEZ	E2.			
	MARCOS JAVIER ISLAS SANCHEZ HORACIO CHIMAL HERNANDEZ ARTURO INFANTE MENDOZA MARTHA DALIA PEREZ LOPEZ				
1538 C1	PTE. JOSE LUIS GUZMAN PEREZ	PTE. JOSE LUIS GUZMAN PEREZ	SI	VOTO UN REPRESENTANTE DE CASILLA QUE PERTENECE A OTRO MUNICIPIO (PACHUCA)	SI, 1 PRD
	SRIO. HECTOR ENRIQUE FABELA ILLESCAS	SRIO. HECTOR ENRIQUE FABELA ILLESCAS	SI		
	E1. GERSAIN GUZMAN ELIZALDE	E1. ESMIRNA ESPINOZA BENÍTEZ	SI, B PAG. 25 NO. 512		
	E2. CARLA DENISE BALLESTEROS CRUZ	E2. GERSAIN GUZMAN ELIZALDE	SI		
	MAYANIN ADRIANA TOVAR HERNANDEZ JOSE LAURO HERNANDEZ HERNANDEZ SAUL PLACENCIA DELGADILLO PEDRO MIRANDA				

	HERNANDEZ				
1538 C2	PTE. JOSE GUADALUPE MEZA ALVAREZ	PTE. JOSE GUADALUPE MEZA ALVAREZ	SI	SE NOTARON PRSONAS QUE YA FALLECIERON, OTROS QUE NO ESTAN EN LA LISTA NOMINAL.	NO
	SRIO. JOAQUINA HERNANDEZ MORALES	SRIO. MA. JOAQUINA HDEZ. MORALES	SI		
	E1. PATRICIA PORFIRIA CARO VERA	E1. PATRICIA P. CARO VERA	SI		
	E2. SILVIA BENITES BILEDADA	E2. MARCOS JAVIER ISLAS S.	SI, C1 PAG. 16 NO. 327		
	JUAN CARLOS LOPEZ LAZCANO ADRIANA ALEJANDRA HERNANDEZ RAMOS MARIA LUISA HERANDEZ VARGAS DILMA MORENO FERNANDEZ				
1539 B	PTE. RAÚL PÉREZ RODRÍGUEZ	PTE. MARÍA ISABEL I. P	SI	CANALES FLORES LILIANA SIENDO LAS 8:55 HORAS NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL	NO
	SRIO. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ CRUZ	SRIO. CARLOS VENTURA ORTEGA	SI		
	E1. MARÍA SUSANA RODRÍGUEZ AGUILAR	E1. MARÍA SUSANA RODRÍGUEZ	SI		
	E2. MARIA ISLAS MENDOZA	E2. MARÍA ISLAS MENDOZA	SI		
	MARÍA ISABEL ISLAS PELCASTRE DOLORES VENTURA LECHUGA CARLOS VENTURA ORTEGA REYNALDO GUZMAN SOTO				
1539 C2	PTE. ANTONIO VERA OLVERA	PTE. ANTONIO VERA OLVERA	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. NAYELY MENDOZA RIOS	SRIO. NAYELY MENDOZA RIOS	SI		
	E1. ARMANDA YOLANDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ	E1. ARMANDA YOLANDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ	SI		
	E2. CARMEN MARÍA VELASQUEZ SOLIS	E2. NIEVES MUÑOS ORTEGA	SI		
	ADRIANA MARGARITA MARTÍNEZ MILLAN LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ NIEVES MUÑOZ ORTEGA LUCILA APARICIO ESCALERA				
1539 C3	PTE. BENITO LUQUEÑO HERNANDEZ	PTE. BENITO LUQUEÑO HDEZ.	SI	NINUGNO	NO
	SRIO. ADOLFO GUTIERREZ CASTELAN	SRIO. ADOLFO GUTIERREZ C.	SI		
	E1. MARTHA MORENO HERNANDEZ	E1. EMILIANO HDEZ, NOLASCO	SI		
	E2. EDGAR ROSAS CORTES	E2. LORENZO ROMAN CRUZ LOPEZ	SI		
	EMILIO HERNANDEZ NOLASCO MARGARITA MARTINEZ RODRIGUEZ LORENZO ROMAN CRUZ LOPEZ REGINA SANTOS DOMINGUEZ				
1540 B	PTE. GILBERTO SANTOS LOPEZ	PTE. GILBERTO SANTOS LOPEZ	SI	VOTARON 2 PERSONAS QUE SON FORANEAS (QUEDARON ANULADAS NO) Y UNA BOLETA INVALIDADA POR ERROR DE UBICACIÓN DE CASILLA	1 PRD
	SRIO. MANUEL MORALES LUQUEÑO	SRIO. VICENTA MARTINEZ DE LA ROSA	SI		
	E1. MA. ANGELICA MUNIVE GUEVARA	E1. MA. ANGELICA MUNIVE GUEVARA	SI		
	E2. JOAQUIN PERALES ORTEGA	E2. JOAQUIN PERALES ORTEGA	SI		
	GAUDENCIO ESCAMILLA PARADA VICENTA MARTINEZ DE LA ROSA GUILLERMINA GUADALUPE MUNIVE GUEVARA LUIS GARCIA FLORES				
1542 B	PTE. FIDEL MELO LIRA	PTE. FIDEL MELO LIRA	SI	SE SORPRENDIO A UNA CAMIONETA CON LOGOS Y PLAYERAS	NO
	SRIO. AURELIA LOZANO Y	SRIO. REYNA	SI, C1		

	FELIPE	ORTIZ SOSA	PAG.4 NO.64	DEL PRI EN UN ACARREO DE GENTE VARIAS VECES EN LA COMUNIDAD DE LAGUNA DEL CERRITO. SE SORPRENDIO A UNA PERSONA TOMANDO FOTOS EN INFRAGANTI (JORGE LUIS GARCIA) DEL PARTIDO DEL PAN A LAS 6:00 PM	
	E1. ANGEL SAID PEREZ CASTAÑEDA	E1. ANGEL SAID	SI		
	E2. ARELY VENTURA CRUA	E2. ELEASAR ESCORCIA GOMEZ	SI		
	EVA VERA RIVERA REMEDI PEREZ SALAIS ANA NADIA GARCIA LOZANO MARIA ROMERO RIVEROS				
1543 B	PTE. ARACELY CRUZ CRUZ	PTE. ARACELY CRUZ CRUZ	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. OLGA LORENA CRUZ DEL VILLAR	SRIO. OLGA LORENA CRUZ DEL VILLAR	SI		
	E1. ROSARIO ANAYA DIAZ	E1. MARIA DE LOS ANGELES CRUZ	SI		
	E2. MARIA DE LOS ANGLAS CRUZ CASTRO JUANA CASTRO ALLENDE	E2. MA. DE LOURDES ROMERO	SI, C1 PAG. 22 NO. 460		
	ANTONIO ARELLANO DEL VILLAR MARIA DE LA LUZ BARRIOS TELLEZ NATALIA BARRON GUZMAN JUANA CASTRO ALLENDE				
1551 B	PTE. RUBEN VARGAS AVILA	PTE. RUBEN VARGAS AVILA	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. EDITH GODINEZ MARTINEZ	SRIO. EDITH GODINEZ MARTINEZ	SI		
	E1. GUILLERMO GARCIA MALDONADO	E1. LIBRADA GONZALEZ TREJO	SI		
	E2. LIBRADA GONZALEZ TREJO	E2. GUILLERMO GARCIA MALDONADO	SI		
	ATANACIO RUIZ ISLAS LILIANA ORTEGA ORTIZ ROSARIO DESENTIS PEREZ FRANCISCA VERA PEREZ				
1553 B	PTE. PEDRO ALARCON ESCORCIA	PTE. PEDRO ALARCON ESCORCIA	SI	AURELIANO DUARTE PINEDA PETICION DE UN REPRESENTANTE FIRMAN BOLETA AL HACER LA SUMA TOTAL FALTA UNA BOLETA NO USADA	NINGUNO
	SRIO. MARIA REYNA ALARCON ISLAS	SRIO. MARIA REYNA ALARCON ISLAS	SI		
	E1. SOFIA AGUILAR LOPEZ	E1. RAMON SILVA CRUZ	SI		
	E2. RAMÓN SILVA CRUZ	E2. MAGALI CONCEPCION ROJANO MORENO	SI		
	BLANCA ESTELA ESCARCEGA AMADOR MAGALI CONCEPCIÓN ROJANO MORENO MAYELIN VAZQUEZ DUARTE ALFONSO ROBLES FLORES				
1553 C1	PTE. JOSE DAVID MARTINEZ GARCIA	PTE. VICTOR MARTINEZ GARCIA	SI	MARQUEZ CASTELAN MARIA SUSANA VOTO EN LA CASILLA BASICA. LOS REPRESENTANTES DEL PSD NO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO QUE VOTARON.	1 PRD
	SRIO. MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GARCIA	SRIO. MARIA DEL ROCIO MARTINEZ GARCIA	SI		
	E1. NATIVIDAD LINARES TREJO	E1. NATIVIDAD LINARES TREJO	SI		
	E2. CLARA MENDOZA MENDOZA	E2. MARIA DE JESUS ALCALA MARQUEZ	SI, B PAG. 02 NO. 41		
	VICTOR MARTINEZ GARCIA MARIA ANGELA MARQUEZ CASTELAN OBDULIA HERNANDEZ LICONA BETSAIDA MANILLA CHAVEZ				
1555 B	PTE. MARIO VEGA PAREDES	PTE. MARIO VEGA PAREDES	SI	AL MOMENTO DE LLENAR EL SEGUNDO APELLIDO DEL ESCRUTADOR, FUE ERRONEO, ES DECIR, REYES, SIENDO EL CORRECTO MUNIVE. LLEGO A LAS 8:50 EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA. VOTARON EN ESTA CASILLALOS	NO
	SRIO. ANA LAURA ALCAZAR PUENTES	SRIO. BRENDA CADENA MUNIVE	SI, B PAG. 05 NO. 87		
	E1. BERENICE CADENA MUNIVE	E1. JOSE LUIS CADENA REYES	SI, B PAG. 05 NO. 90		
	E2. EDUARDO FERRO CASTELAN	E2. BERENICE CADENA MUNIVE	SI		
	DANIEL ALBERTO CASTILLO				

	CADENA BEATRIZ ANGELICA BARBA GOMEZ LUIS GUIDO BARBA GOMEZ JOBEL MARTIN CASTILLO CADENA			REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRD Y PSD QUIENES NO ESTÁN EN LISTA NOMINAL. EN EL LUGAR DONDE APARECE TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PUSIMOS 487, SIENDO LO CORRECTO 488. GABRIELA VARGAS CHAPARRO INGRESO SU VOTO EN ESTA CASILLA Y LE CORRESPONDIA LA C1	
1555 C1	PTE. VALERIA ALEJANDRA VEGA VARGAS	PTE. VALERIA ALEJANDRA VEGA VARGAS	SI	NO LLEGO UN ESCRUTADOR NI SUPLENTE. PUSE EL SELLO DE ORTIZ SANCHEZ PEDRO, PERO NO VOTO, ENTONCES A LA CUENTA FINAL DE LA LISTA NOMINAL RESTE 1. SE INTEGRO COMO ESCRUTADOR EL C. CADENA REYES JOSE LUIS	SI, 1 PRD
	SRIO. BRENDA CADENA MUNIVE	SRIO. ANA LAURA ALCAZAR PUENTES	SI, B PAG. 01 NO. 18		
	E1. JOSE LUIS CADENA MUNIVA	E1. GRACIELA GONZÁLEZ ORTÍZ	SI - B PAG. 17 NO. 338		
	E2. MARIA LIZBETH LUNA VARGAS	E2. JOSE LUIS CADENA REYES	SI		
	HECTOR DANIEL SANCHEZ SUAREZ KARINA JUANA SANCHEZ SUAREZ MIROETHSELINE ITZEL CASTRO DE LUCIO VICTOR MANUEL CASTRO DE LUCIO				
1512 B (COALICION)	PTE. ROBERTO REYES PEREZ	PTE. ROBERTO REYES PEREZ	SI	HUBO 2 VOTANTES QUE DEPOSITARON SU VOTO EN ESTA URNA POR EQUIVOCACIÓN	NO
	SRIO. LILIANA CID RANQUILLO	SRIO. LILIANA CID RANQUILLO	SI		
	E1. VIRGINIA LIMON MELO	E1. VIRGINIA LIMON MELO	SI		
	E2. ADRIANA DE LOS SANTOS JIMENEZ	E2. SILVIA HERNANDEZ O.	SI		
	GUADALUPE OBDULIA GUEVARA AGUILAR LIDIA CRUZ RIVERA MATEO RAMOS MENDOZA SILVIA HERNANDEZ ORTIZ				
1513 C2 (COALICION)	PTE. ALBERTO AGUILAR GUZMAN	PTE. ALBERTO AGUILAR G.	SI	NINGUNO	NO
	SRIO. MARÍA DE LOS ANGELES BALDERAS TORRES	SRIO. MARÍA DE LOS ANGELES BALDERAS T.	SI		
	E1. CLAUDIA GONZALEZ MORENO	E1. JENNY BERENICE GÓMEZ ESPINOZA	SI		
	E2. JENNY BERENICE GÓMEZ ESPINOZA	E2. CLAUDIA GONZALEZ MORENO	SI		
	AGUSTINA GRACIELA ESPINOZA PERALTA JUAN MANUEL BALDERAS TORRES FERNANDO RIVERA GONZALEZ MARÍA DE LOURDES MARQUEZ FERNANDEZ				
1515 C2 (COALICION)	PTE. GRACIELA ROSALES GARCIA	PTE. GRACIELA ROSALES GARCÍA	SI	DE LA CASILLA BASICA UN CIUDADANO PUSO SU BOLETA EN LA URNA C2 COMO SE LE ENTREGO BOLETA A JOSÉ MARIA SANDOVAL HERNANDEZ NO SE ENCONTRO EN LISTA NOMINAL PERO YA NO LA ENTREGO Y EMITIO SU VOTO. MAMPARA A LADO DE LA CALLE, SE TUVO QUE CAMBIAR SIENDO 11:15	NO
	SRIO. ROSSI CRISBETH TRINIDAD PAREDES	SRIO. KENIA FRAGOSO FIGUEROA	SI, B PAG. 25 NO. 522		
	E1. DULCE ROSARIO HERNANDEZ MELO	E1. MIGUEL ANGEL ROMERO LOZADA	SI		
	E2. VICTOR MANUEL HERNANDEZ MELO	E2. JESUS ERICK RAMIREZ LEMUS	SI, C2 PAG. 10 NO. 199		

	MIGUEL ANGEL ROMERO LOZADA ADA IRMA CABRERA SOTO LUIS MARQUEZ GARCÍA CAMELIA DIMAS RAMIREZ				
1554 C4 (COALICION)	PTE. PORFIRIO VAZQUEZ GARCÍA	PTE. PORFIRIO VÁZQUEZ GARCÍA	SI	ERROR AL ANOTAR AL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA AL PSD CUYO REPRESENTANTE DEL PSD ES RAUL GARCIA RUBIO.	NO
	SRIO. ROSALIA ORTEGA ISLAS	SRIO. ROSALIA ORTEGA ISLAS	SI		
	E1. MARIBEL ARELLANO ARELLANO	E1. MARIBEL ARELLANO ARELLANO	SI		
	E2. MIGUEL ANGEL CASTRO MONTIEL	E2. MIGUEL ANGEL CASTRO MONTIEL	SI		
	GRACIELA TELLEZ HUERTA MIGUEL ANGEL MOLINA ALMARAZ ADELINO FRANCO CABRERA MARTINA SOFÍA XX SÁNCHEZ				

A) Si se sigue el desarrollo lógico anterior, relativo al análisis detallado del cuadro que antecede se aprecia que las casillas **1502 C1, 1502 C2, 1502 Ext 1, 1507 C1, 1507 C2, 1508 B, 1508 C1, 1512 B, 1513 C2, 1516 B, 1517 B, 1517 C1, 1517 C2, 1518 B, 1518 C1, 1519 B, 1520 C1, 1520 C2, 1526 B, 1526 C1, 1530 B, 1535 C1, 1539 B, 1539 C2, 1539 C3, 1540 B, 1551 B 1553 B y 1554 C4**, se desprende que de acuerdo a una comparativa del Encarte, con las Actas Únicas de la Jornada Electoral que corren agregadas en autos, a las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede pleno valor probatorio; se concluye que las personas que desempeñaron el cargo de funcionarios de las mesas directivas de casilla en estudio el día de la jornada electoral, son sin lugar a duda coincidentes con los nombres de las personas que fueron autorizadas en el Encarte por la autoridad administrativa electoral; haciendo la observación que, si bien es cierto en algunos de los casos no desempeñaron la función con la que aparecen en la publicación definitiva de integración de las mesas directivas de casilla, también lo es que éstas personas se encuentran dentro de las facultadas por la autoridad administrativa en calidad de suplentes comunes, o en su caso fueron recorridas sus funciones, en acatamiento a lo previsto por el artículo 208, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sin que de manera alguna se vulnerará el principio de certeza garantizado por los ciudadanos que el día de la jornada electoral fungieron como autoridades electorales para recibir la votación de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en dichas mesas receptoras; motivo por el cual lo aseverado por el recurrentes Partido de la Revolución Democrática y coalición “Más por Hidalgo” se

estima **INFUNDADO**, en razón de las circunstancias anteriormente apuntadas.

B) Resulta también **INFUNDADO** lo expresado por los recurrentes, por cuanto hace a las casillas **1502 C3, 1503 B, 1505 C2, 1505 C4, 1506 C2, 1509 B, 1509 C1, 1509 C2, 1513 C1, 1515 C2, 1519 C1, 1525 B, 1525 C2, 1526 C3, 1527 B, 1530 C1, 1531 B, 1531 C1, 1532 C1, 1533 B, 1533 C1, 1534 B, 1534 C1, 1537 B, 1537 C1, 1537 C2, 1538 C1, 1538 C2, 1542 B, 1543 B, 1553 C1, 1555 B y 1555 C1**; debido a que de la comparativa realizada entre la publicación definitiva de integración de las mesas directivas de casilla (Encarte) y las Actas Únicas de la Jornada Electoral, existen mínimas discrepancias, toda vez que no coinciden los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla con el Encarte respectivo; sin embargo, ésta autoridad en cumplimiento fiel al principio de exhaustividad, procedió a estudiar las listas nominales correspondientes a cada una de las secciones de las casillas a que se ha hecho referencia con anterioridad, observando que los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparecen en las listas nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia en el apartado del cuadro esquemático señalado con el rubro “**ESTÁ EN ENCARTE O LISTA NOMINAL**”; infiriendo ésta autoridad que su función se derivó en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 208, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la cual fue cumplida a cabalidad por los funcionarios de la mesa directiva, aunado a que en los rubros de incidentes de las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas antes citadas, no se hace constar irregularidad grave relacionada con la causal en estudio; documentos que por su naturaleza hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; criterio antes vertido que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Al formular el pronunciamiento anterior, no pasa inadvertido a esta autoridad, el caso particular de las casillas **1503 C2 y 1503 C3**, cuyos funcionarios de dichas mesas directivas de casilla, por error realizaron funciones intercambiadas, toda vez que los funcionarios de la casilla Contigua dos, desempeñaron sus cargos en la diversa Contigua tres y viceversa; a excepción de la ciudadana ALICIA LICONA ROSALES, quien fue habilitada como segundo escrutador de la casilla **1503 C2**, sin aparecer en el Encarte respectivo, pero sí en la lista nominal correspondiente a ésta sección, donde se pudo apreciar el nombre de la ciudadana antes señalada, infiriendo ésta autoridad que aquella fue habilitada en los términos de la fracción II del artículo 208 de la Ley Sustantiva de la Materia; motivo por el cual se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente Partido de la Revolución Democrática.

C) Por lo que hace la casilla **1532 B**, es importante resaltar que fue integrada por su Presidente, Secretario y un Escrutador, careciendo del segundo de éstos, tal y como se desprende del Acta Única de la Jornada Electoral, siendo ésta irregularidad de mínima gravedad, toda vez que ésta causa no puede impedir que los votos emitidos en dicha casilla se encuentren validamente emitidos, toda vez que la manifestación de voluntad ciudadana quedo expresada debidamente sin que la falta del segundo escrutador sea relevante para nulificarla, ya que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir las funciones que le correspondían al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración; criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis Relevante número S3EL 023/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593-594, que a continuación se transcribe:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—*La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

Situación similar acontece con la casilla **1538 B**, en la cual aparecen en el acta de instalación de la casilla como funcionarios de la mesa directiva, el Presidente y Secretario, mientras que en el apartado de cierre del Acta Única de la Jornada Electoral, aparecen los nombres de éstos con el primer escrutador; infiriendo ésta autoridad que por omisión menor el primer escrutador no asentó su nombre ni firma en el acta de instalación; sin embargo, como se aprecia del documento antes citado, en el apartado de cierre aparece asentado su nombre, con lo cual se reitera que ello no es impedimento legal para otorgarle valor a la votación emitida en dicha casilla, tomando en consideración lo

expuesto en el párrafo precedente; motivo por el cual también se estima **INFUNDADO** lo aseverado por el recurrente.

Así mismo es de resaltar que el recurrente Partido de la Revolución Democrática, ofrece como prueba de su parte, en relación a la causal de nulidad en estudio, doce escritos de protesta, los cuales se describen en el cuadro que a continuación se presenta:

No.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Original	1503 B	1- Se recepcionó el voto en esta casilla sin estar debidamente integrada por sus funcionarios, el secretario se retiro sin que se supliera al mismo... 2- A las 18:00hrs se computaron los votos habiendo mediado error, toda vez que del número de boletas que se extrajo de la urna es de 281 y los votos obtenidos de todos los partidos es de 282...	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD.
2	Original	1503 c3	8:30 hrs. se realizo se realizo la recepción de votación por persona distinta a la facultada por la ley ya que el C. Felipe Santos Rangel no aparece en esta casilla de acuerdo a la lista nominal...	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD.
3	Original	1506 c2	8:15 hrs. Del día 9 de noviembre se instalo la casilla indebidamente con el C. Aldo Omaña López como escrutador siendo elegido de la fila antes de las 8:30 hrs. Por lo que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley...	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD.
4	Original	1507 c2	1-El Acta única carece del nombre y firma del Secretario en el cierre por lo que no se recepcionó la votación por la persona facultada. 2- La boletas recibidas son 682 y de la suma de boletas no usadas y número de electores que votaron son 683...	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD.
5	Original	1509 B	8:30 hrs. Se instalo la casilla con el escrutador Islas Gómez José Isidro, tomado de la fila y no aparece en lista nominal de esta casilla por lo que no fue integrada debidamente la casilla...	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD.
6	Original	1509 c2	1-8:37 hrs. Se instalo la casilla con escrutador Evelia Escamilla Lemus y Elena Sánchez López, tomados de la fila, los cuales no se encuentran en listado nominal. 2- existen irregularidades que ponen en duda la certeza de las elecciones, el el acta no fue firmada ni se puso el nombre del presidente ni escrutador.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. Del PRD
7	Original	1510 c3	No se armaron urnas a la vista de representantes ni permitieron ver que estaban vacías. Personas no autorizadas por la ley, 3 de 4 funcionarios de casilla no eran personas permitidas. Una persona entro con propaganda del PRI.	Juan Carlos Ríos Flores. Rep. del PAN Firma: secretario Cresencio Vite S.
8	Original	1520 c1	1- 8:27 hrs. De 9 de noviembre se instalo casilla con 2 escrutadores de la fila Clara Barona Vargas y José Luis González Barrera siendo indebido porque debió ser hasta 8:30, por lo tanto la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley. 2- Voto representante del PSD siendo de otro municipio.(voto se anulo)	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
9	Original	1526	1- Votaron 2 representantes del PSD no pertenecientes al municipio. 2- 8:10 hrs. se instalo casilla e inmediatamente se procedió a elegir a los suplentes, no se cumplió conforme a derecho.	Araceli Lucas Hernández. Rep. del PRD.
10	Original	1530 c1	1-8:15 hrs. Del día 9 de noviembre se instalo la casilla con secretario María Isabel Arraiga T. y escrutador Azucena Hernández tomadas de la fila, no siendo personas facultadas por la ley para recibir la votación. 2-La votación se cerró a las 6 de la tarde, habiendo electores formados.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
11	Original	1555 B	1-8:00 hrs. se instalo la casilla con secretario y un escrutador de la fila indebidamente ya que de la fila se podía instalar hasta 8:30 hrs, se recibió votación por persona distinta a las facultadas por la ley.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD

			2- votaron 2 ´personas que no pertenecían al municipio.	
12	Original	1555 c1	8:00 del nueve de noviembre se instalo la casilla sin presencia del escrutador, por lo tanto no fue recepcionada la votación por persona facultada.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD

Documentales todas éstas, que son de carácter privado y a las que ésta autoridad solo les concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de manifestaciones unilaterales, que relacionadas con el resto de las pruebas ofrecidas por el recurrente no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

B) Por lo que hace a las casillas **1520 Básica y 1535 Contigua 2**, debe decirse que es **FUNDADO** lo esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, ya que del análisis minucioso del contenido de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, se advierte que en ambas casillas los escrutadores CLARA BARONA VARGAS y MA. DE LOS ÁNGELES ISLAS PÉREZ, respectivamente, recepcionaron la votación del día de los comicios, sin estar autorizadas por la autoridad administrativa para desempeñar tales encargos, de acuerdo al contenido de los nombres contenidos en el Encarte, y que además del estudio exhaustivo de las listas nominales que conforman las secciones electorales de que se trata no se localizaron los nombres de las citadas personas, deduciendo que por ésta situación en particular estaban impedidas para recibir la votación en dichas mesas receptoras de votos, ya que es requisito indispensable que los funcionarios de casilla sean ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal, ya que con ello los electores que emitieron sus votos tienen la certeza de que serán recibidos y custodiados por personas que pertenecen a la misma demarcación territorial, cumpliendo por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 109, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el

Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; lo cual en el presente caso no se encuentra satisfecho, en razón de que las personas que fungieron como escrutadores en las mesas directivas de casilla en estudio, no pertenecen a dichas secciones electorales, y como consecuencia de ello se declara **FUNDADO** el agravio planteado, resultando procedente declarar la nulidad de la votación recibida en éstas casillas y ordenar la recomposición de los votos consignados en el Acta de Cómputo Municipal perteneciente al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; criterio antes vertido que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que se citan enseguida:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Resulta también aplicable el criterio sostenido por nuestros más altos Tribunales en materia electoral como son:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

XI.- Como se dijo en el acápite de antecedentes, el recurrente Partido de la Revolución Democrática, además argumentó en la parte final de su agravio señalado como “CUATRO”, en lo que resulta conducente, que:

“Así también se comunico al Consejo Municipal que en el seccional 1511, personas un vehículo negro estaba pagando \$1,000 (mil pesos) por voto a favor de la coalición mas por Hidalgo; en la sección 1527 en la colonia Vicente Guerrero, calle Michoacán número 1405, había unas señoritas con gorra rojas del PRI y estaban induciendo al voto a los ciudadanos... En relación a la sección 1528, estaba el C. Miguel Sánchez estaba induciendo al voto a las personas del mismo...”

En este sentido, la coalición “Más por Hidalgo” en su carácter de Tercero Interesado, expresó:

“En la parte final del apartado CUATRO de sus antecedentes a fojas 27 y 28 de su demanda la actora refiere una serie de situaciones relacionadas con diversas secciones del Municipio de Tulancingo, sin embargo deben ser desestimadas en razón de que no aporta prueba para demostrarlas y no precisa siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esas supuestas irregularidades...”

De las anteriores anotaciones, se infiere que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la **fracción VIII del artículo 40**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a:

Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Para efectos de analizar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 68, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y además la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores por parte de autoridades o particulares, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En ésta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En apoyo de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, incisos f) y g), de la Ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De la interpretación lógica de las anteriores disposiciones legales, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) *Que exista violencia física o presión;*
- b) *Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,*
- c) *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las

personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se ve soportado con el criterio sustentado por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro expresa:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia con Clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, que a continuación se cita:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física,

la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Por otro lado, para acreditar el segundo elemento de la causal en comento, se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de ésta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello para el análisis de ésta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las Actas Únicas de la Jornada Electoral; y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba,

como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas o técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracciones II y III, de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, como se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así las cosas, del análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprende ningún elemento que permita a ésta autoridad llegar a la convicción de la veracidad de lo expuesto por el recurrente, toda vez que se concreta a realizar señalamientos generales sin precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que acontecieron los hechos y más aún sin acreditarlo con elemento de prueba alguno, incumpliendo con la carga probatoria que al efecto le impone el artículo 18, del ordenamiento legal antes invocado, ya que dichas imprecisiones son carentes de los elementos circunstanciales antes citados y los medios probatorios resultan insuficientes para acreditar el agravio invocado por el recurrente.

A mayor abundamiento, es de resaltar que de las Actas Únicas de la Jornada Electoral correspondientes a dichas casillas, en los rubros de incidentes no aparece mención relevante en relación a la presión o inducción al voto que manifiesta el impetrante en su medio impugnativo; a pesar de que el recurrente ofrece como prueba veinticinco escritos de protesta que a continuación se describen en el presente cuadro ilustrativo, de los cuales se obtiene la información siguiente:

No.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Original	1503 B	"Solano Hernández Erika representante general del PRI estar en la puerta de la casilla y agarrar la credencial a los votantes y persistir en sus acciones...sic"	Erasmus Cruz Gutiérrez. Rep. del PRD
2	Copia	1503 c1	5:00 pm del 9 de nov. se acercaron ciudadanos para manifestar que les habían ofrecido almuerzos en la casa de la Sra. Artemia Cardozo Camero a cambio de emitir su voto a favor del PRI así como la cantidad de 300 pesos.	Mario Magdaleno Bautista Vásquez. Rep. del PVEM
3	Copia	1503 c1	5:00 pm del 9 de nov se acercaron ciudadanos para manifestar que les habían ofrecido almuerzos en la casa de la Sra. Artemia Cardozo Camero a cambio de emitir su voto a favor del PRI así como la cantidad de 300 pesos.	Representante de casilla
4	Original	1503 c1	13:30 hrs. Del día 9 de noviembre 2008 se han acercado ciudadanos a mi pertenecientes de esta sección para manifestar que les han ofrecido un almuerzo en la casa de la Sra. Artemia Cardoso Camero a cambio de emitir su voto a favor del PRI así como 300 pesos.	Leticia González Ibarra y Eder Arabel Trinidad Salinas. Rep. del PRD
5	Original	1503 c1	13:25 hrs. se presenta el C. flores Gutiérrez Humberto en la casilla solicitando se le permitiera votar, contestándole que ahí no le correspondía, diciendo" pero yo aquí tengo que votar por PRI" hechos que consideramos violatorios por ser influenciado su voto...	Eder Arahel Trinidad Salinas. Rep. del PRD
6	Copia	1505 c1	Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	Reyna González Ortiz. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
7	Original	1503 c1	5:00 hrs. Acercaron ciudadanos pertenecientes a esta sección para manifestar que les han ofrecido un almuerzo en la casa de la Sra. Artemia Cardoso Camero a cambio de emitir su voto a favor del PRI así como 300 pesos...	María Magdalena Bautista Vásquez. Rep. del PVEM.
8	Original	1503 c1	Presente mi inconformidad hacia dicho partido del PRI x que la Señora Erika supuestamente representante general. Estubo platicando con las personas cuando entraban para votar en secreto y mucha gente se dio cuentas y aparte estuvo mucho tiempo dentro de la casilla electoral y entraba y salía hablando por celular....sic	Susana González Hdez y Rosa María Madrid Osorio. Rep. PAN
9	Copia	1503 B	Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	Cristina Caro Santos. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
10	Copia	1503 c3	Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	Lucia Cabrera Miranda. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
11	Original	1504 B	No estamos de acuerdo con el conteo en nuestra casilla, se observe que desde primeras horas se observe que había gente ajena a la casilla, del partido PRI, el representante de este Partido haciendo grupos y después los dispersaba en el interior de la casilla, parecía que hacían proselitismo, esto fue todo el día....	Martina Reyes Martina y Blanca Maricela Sánchez Álvarez. Rep. del PAN
12	Original	1504 B	Representante del PRI estaba junto a la mampara y no se quería retirar, cometiendo proselitismo de 12:00 pm a 2:00 pm.	Leticia Flores García. Rep. del PAN
13	Original	1510 c1	Representante del PAN tenía pulsera en la mano del mismo Partido.	-----
14	Original	1510 C3	1-No se contaron boletas antes de iniciar la votación 2- 3 de los 4 funcionarios de casilla no eran personas permitidas y una entro con propaganda del PRI y otros partidos.	Juan Carlos Ríos Flores. Rep. del PAN
15	Original	1528 B	Acarreo para votar y la inducción del voto por parte de Miguel Hernández Pérez comisario ejidal del PRI Y Silvano Sánchez regidor del PRD, estuvieron presentes de4sde las 10:00 hasta el final de la jornada electoral.	M Edith H. T. Rep. del PAN
16	Original	1528 c1	Acarreo para votar y la inducción del voto por parte de Miguel Hernández Pérez comisario ejidal del PRI Y Silvano Sánchez regidor del PRD, estuvieron presentes de4sde las 10:00 hasta el final de la jornada electoral.	María Luisa Santillan. Rep. del PAN
17	Original	1528 c3	1- No se contaron boletas antes de iniciar la votación 2- algunos electores se llevaron sus boletas de votación 3- Acarreo para votar y la inducción del voto por parte de Miguel Hernández Pérez Comisario Ejidal del PRI Y Silvano Sánchez Regidor del	Ma. Virginia Batalla Solís Rep. del PAN

			PRD, estuvieron presentes desde las 10:00 hasta el final de la jornada electoral.	
18	Original	1528 c4	8:00 hrs. de la mañana se presento el c. Miguel Hernández comisario del ejido de "(esta ciudad) el paraíso...sic", y no se retiro hasta las 12:00 hrs que se levanto este escrito sigue adentro y coaccionando a los votantes, 'para que voten a favor del PRI, se permitió que otras personas ajenas estuvieron adentro de la escuela.	Nelson Edmundo Granillo Olvera. Rep. del PRD
19	Original	1536 c2	2 representantes del PSD con credencial de Pachuca, votaron en la casilla c2, sostenían dialogo con los votantes.	Sergio Romero A. Pdte. de casilla
20	Original	1541 B	Acarreo de personas para votación hacia esta casilla en unidad chevrolet blanca, portando en su medallón trasero propaganda del candidato del PRD, estacionándola enfrente de las casillas.	Gerardo Cornelio Flores Rep. Propietario de casilla. Gregorio Sánchez Guerrero Pdte. de casilla Marco Antonio Blancas Chávez Rep. Del PAN
21	Original	1541 B	5:58 hrs se hace constar que en la unidad familiar color verde se realice acarreo de personas para la emisión del voto, anexando foto que se entregara en tiempo y forma requeridos.	Sofía Barrón González. Secretario. Gregorio Sánchez Guerrero. Presidente. Domingo. Representante de partido protario (sic) (PRD)
22	Original	1545 c2	12:10 hrs. a una distancia de 8 m aprox. De esta casilla se encontraba persona con playera tipo polo roja pantalón azul de mezclilla, repartiendo un boletín y haciendo proselitismo a favor del PRI, se le hizo saber al presidente para que retirara a la persona y quedara asentado hizo caso omiso y se recurrió a Seguridad Publica, retirándolo hasta 13:15 hrs. se agregan fotos y boletín con posterioridad.	Marcela Martínez Vargas. Rep. PRD
23	Original	1523 B	7:30 la señora Sonia, reconocida Priista, estaba haciendo proselitismo desde antes de la instalación de la mesa Directiva de Casilla hasta las 9:00 hrs.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
24	Original	1538B	1-no coincide numero de boletas con el de votos emitidos (error 2 boletas) 2- firmo como Secretario Horacio Chimal Hernández, correspondiéndole a Vicente Álvarez Díaz. 3- durante la jornada un vehículo marca Peugeot, gris con propaganda política propicio inducción al voto. (anexa foto) 4- en la carretera Tulancingo-Sahagun a 50 metros de la casilla había una barda pintada con propaganda del PRI.	Vicente Sol Cabrera Bretón. Rep. del PRD
25	Original	1538 c1	1-voto de representante de casilla con domicilio en Pachuca. 2- verificación en paquete electoral de la credencial de acreditación del escrutador 1, puesto que fue un ciudadano de la fila. 3- durante la jornada un vehículo marca Peugeot, gris con propaganda política propicio inducción al voto. (anexa foto) 4- en la carretera Tulancingo-Sahagun a 50 metros de la casilla había una barda pintada con propaganda del PRI	Pilar Romero Hernández. Rep. del PRD

Escritos de protesta relacionados con la causal de nulidad invocada, a los cuales ésta autoridad únicamente les concede el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la adjetiva de la materia, toda vez que dicho medio probatorio resulta aislado e insuficiente para acreditar sus afirmaciones, además de que no existe una relación de causalidad argumentado por el inconforme y el contenido de los medios de prueba mencionados, por tratarse de manifestaciones unilaterales, que en ésta autoridad no generan

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y con los cuales no se puede tener por acreditado el agravio expuesto.

Concluyendo que, el caudal probatorio que consta en autos, es insuficiente e ineficaz para tener por demostradas las aseveraciones del inconforme Partido de la Revolución Democrática, ya que no se desprende de tales elementos crediticios, indicio alguno del acontecimiento de haber ejercido actos de presión o violencia sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en el electorado del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por parte de alguna autoridad o particular, de tal manera que se hayan afectado los principios electorales tutelados por la causal en estudio, a saber la libertad y el secreto del sufragio, y como consecuencia de ello es procedente estimar **INFUNDADO** lo alegado por el recurrente.

XII.- Continuando con el estudio de los agravios planteados, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de inconforme, manifiesta en sus agravios identificados como SEGUNDO y QUINTO, en forma sintetizada, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Agravia a mi representada y al pueblo de Tulancingo el hecho de que en las casillas 1502 contigua 1, 1502 contigua 2, 1502 contigua 3, 1502 extraordinaria 1, 1503 básica, 1503 contigua 3, 1504 básica, 1504 contigua 1, 1504 contigua 5, 1505 básica, 1505 contigua 1, 1505 contigua 2, 1505 contigua 3, 1505 contigua 4, 1506 básica, 1506 contigua 1, 1506 contigua 2, 1506 contigua 3, 1507 contigua 1, 1507 contigua 2, 1508 básica, 1508 contigua 1, 1509 básica, 1509 contigua 2, 1513 contigua 1, 1513 contigua 3, 1514 contigua 2, 1516 básica, 1517 básica, 1517 contigua 1, 1517 contigua 2, 1518 básica, 1518 contigua 1, 1519 básica, 1519 contigua 1, 1520 básica, 1520 contigua 1, 1520 contigua 2, 1521 básica, 1521 contigua 1, 1522 básica, 1522 contigua 1, 1523 básica, 1523 contigua 1, 1524 básica, 1525 básica, 1525 contigua 2, 1526 básica, 1526 contigua 1, 1526 contigua 2, 1526 contigua 3, 1527 básica, 1528 básica, 1528 contigua 1, 1528 contigua 3, 1528 contigua 4, 1529 básica, 1529 contigua 1, 1530 básica, 1530 contigua 1, 1530 contigua 2, 1531 básica, 1531 contigua 1, 1532 básica, 1532 contigua 1, 1533 básica, 1533 contigua 1, 1534 básica, 1535 contigua 1, 1535 contigua 2, 1537 básica, 1537 contigua 1, 1537 contigua 2, 1538 básica, 1538 contigua 1, 1538 contigua 2, 1539 contigua 1, 1539 contigua 3, 1540 básica, 1542 básica, 1542 contigua 1, 1543 básica, 1545 contigua 2, 1546 básica, 1547 básica, 1553 contigua 1, 1555 básica y 1555 contigua 1, hubo errores evidentes en los resultados o datos asentados en el rubro de “votos nulos más los no registrados”, asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral de cada una de estas casillas, porque según reportan nuestros representantes que actuaron en dichas casillas, los funcionarios omitieron contabilizar muchos votos que eran válidos y que habían sido emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática, anulándolos indebidamente; situación que impide cuantificar la votación adecuadamente, por haber mediado error manifiesto en dichos cómputos, los cuales tampoco fueron subsanados en la Sesión de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral el día 12 de

noviembre de 2008... QUINTO.- Causa agravio al partido que represento y al pueblo de Tulancingo, el hechos de que en las casillas 1502 contigua 1, 1504 básica, 1504 contigua 1, 1505 contigua 2, 1506 básica, 1507 contigua 1, 1508 básica, 1508 contigua 1, 1509 contigua 2, 1513 contigua 1, 1513 contigua 3, 1517 contigua 2, 1520 contigua 2, 1521 contigua 1, 1522 contigua, 1523 básica, 1523 contigua 1, 1525 básica, 1525 contigua 2, 1526 contigua 2, 1528 contigua 3, 1529 básica, 1530 básica, 1530 contigua 1, 1531 básica, 1531 contigua 1, 1532 contigua 1, 1533 básica, 1534 contigua 1, 1542 básica, 1542 contigua 1, 1547 básica, 1553 básica y 1555 contigua 1, se aprecia que los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla omitieron anotar en el apartado correspondiente de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, los datos relativos a boletas recibidas, boletas inutilizadas, número de electores que votaron o número de boletas extraídas de la urna, dejando espacios en blanco en todos o algunos de esos rubros; inclusive en la casilla 1507 contigua 1, no aparece el dato relativo a “votos nulos”, lo que aumenta la confusión en cifras, sin que sea posible esclarecer adecuadamente la votación recibida en cada una de dichas casillas, por lo que se invoca en todas estas la causal de error en la computación de los votos, prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que en tales condiciones se impide cuantificar la votación adecuadamente... Asimismo, agravia a mi representada que en las casillas 1502 extraordinaria 1, 1503 básica, 1504 básica, 1506 básica, 1506 contigua 1, 1507 contigua 1, 1508 básica, 1513 contigua 1, 1513 contigua 3, 1517 básica, 1517 contigua 1, 1519 básica, 1520 básica, 1520 contigua 2, 1521 contigua 1, 1523 básica, 1523 contigua 1, 1525 básica, 1525 contigua 2, 1526 contigua 1, 1526 contigua 2, 1527 básica, 1528 básica, 1528 contigua 3, 1529 básica, 1530 básica, 1530 contigua 1, 1531 básica, 1531 contigua 1, 1532 contigua 1, 1538 básica, 1542 básica y 1542 contigua 1, existen diferencias en los datos asentados, entre el número de electores que votaron y la suma del total de votos que se deriva de las respectivas Actas Únicas de la Jornada Electoral, por lo que se invoca en todas estas la causal de error en la computación de los votos, prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que en tales condiciones se impide cuantificar la votación adecuadamente...”

A este respecto, la coalición “Más por Hidalgo”, en su carácter de Tercero Interesado, manifestó en lo atinente que:

“Los agravios señalados resulta infundados en mérito de las siguientes consideraciones:... Lo anterior es así, porque el apartado del escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral, debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla; luego, cuando existe un error o dolosamente se altera dicho documento, se atenta contra el mencionado principio de certeza cuando la afectación al documento es determinante para el resultado de la votación... Como se puede apreciar en el caso de las casillas 1502C1, 1502C2, 1502C3, 1503C3, 1504C1, 1504C5, 1505B, 1505C1, 1505C3, 1505C4, 1506C1, 1506C2, 1507C2, 1508C1, 1509B, 1513C3, 1514C2, 1516B, 1518B, 1518C1, 1519C1, 1520C1, 1521B, 1522B, 1524B, 1526B, 1526 C1, 1528C1, 1528C4, 1530C2, 1532B, 1533B, 1533C1, 1534B, 1535B, 1535C1, 1535C2, 1537C1, 1537C2, 1538C1, 1538C2, 1539C1, 1539C3, 1540B, 1542C1, 1545C2, 1543B, 1546B, 1547B, 1553B, 1553C1 y 1555C1, no se registran errores en el cómputo de los votos, pues no reporta ninguna inconsistencia numérica. Si bien es cierto que se omitió llenar el espacio de alguno de los rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1504 C1, 1522 B, 1533 B, 1539 C1, 1547B y 1555C1 (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna), dichas omisiones deben considerarse menores e intrascendentes para afectar la validez de los resultados de la votación, pues en el caso de la casilla 1504 C1, el producto de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes es de 282, cifra que coincide plenamente con la votación de esa casilla; también en la casilla 1522B aunque falta un rubro, al disminuir las boletas sobrantes de las recibidas da como resultado342

boletas , cifra que aún cuando no coincide plenamente con el total de la votación (343), tampoco es determinante por no ser mayor que la diferencia en votos entre el primero y segundo lugar de la votación; así mismo, de la casilla 1533B al restar las boletas sobrantes de las recibidas arroja un total de 347, que coincide plenamente con la votación total de la casilla, similar situación en la casilla 1539C1 ya que el producto de restar boletas sobrantes de boletas recibidas es de 333 boletas, cantidad que coincide plenamente con los resultados de la votación de esa casilla; mismo caso el de la casilla 1547B en la que al efectuar la última de las operaciones en mención se obtiene como producto la cantidad de 140 boletas utilizadas cifra que coincide plenamente con los resultados de la votación de esa casilla, por último se puede apreciar que en la casilla 1555C1 que aún cuando hay espacio en blanco, el producto de las boletas recibidas menos sobrantes es de 240, por lo que la diferencia que reporta esta suma con la votación total (241) no es determinante para el resultado...”

Por otra parte, la Coalición “Más por Hidalgo”, en su carácter de inconforme, expresa en su SEGUNDO agravio, en lo que resulta pertinente que:

“Causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, a que se refiere el artículo 241 de la Ley Electoral de Estado de Hidalgo, datos inconsistentes derivados del apartado de escrutinio y cómputo de las actas únicas de la jornada electoral, de cuyo examen exhaustivo, se aprecia que en el procedimiento de escrutinio y cómputo correspondiente, medio error en el cómputo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en las mismas, y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla...Así en relación de los datos obtenidos de la documental probatoria, reporta que respecto de las casilla 1510 básica, 1515 contigua 2, 1536 básica, 1551 contigua 1, 1554 contigua 5, invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales de apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral...”

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, argumentó en su carácter de Tercero Interesado, en lo que resulta conducente que:

“EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO “AGRAVIO” NO TIENE RAZÓN EL IMPUGNANTE. EL MARGEN DE ERROR A QUE ALUDE EN SU CASILLERO XVIII DE SU CUADRO INSERTO A FOJAS 29 DE SU LIBELO, SOLO EXISTE EN SU IMAGINACIÓN. Si examinamos los datos consignados en el propio comparativo del actor, llegaríamos a las siguientes conclusiones: Lo primero a destacar del error en que incurre el promovente es que, de su propio cuadro se infiere que la suma de boletas utilizadas más (X) las sobrantes, que fija en los casilleros XIV y XV siempre da igual (=) a la cantidad de boletas recibidas que expresa en el casillero XVI, sin diferencia mayor a la que consigna en el casillero XVII, porque por ejemplo:... De lo anterior se deduce la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por el representante de la coalición. Por lo que hace a las pruebas de la parte actora en este asunto, objeto dichas pruebas por no estar ofrecidas conforme a derecho; en especial objeto los discos compactos a que se refiere a fojas 32 de su escrito de impugnación, pues ni siquiera dice si la ofrece como documental o como prueba técnica, mucho menos cumple los requisitos de su ofrecimiento y desahogo, pero en todo caso no tienen valor probatorio pleno para acreditar sus afirmaciones...”

Ahora bien, de lo antes precisado, se advierte que ambos institutos políticos invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; observándose de autos que la coalición “Más por Hidalgo” hace valer dicha causal únicamente por lo que hace a las casillas **1510B, 1515 C2, 1536 B, 1551 C1, 1554 C5.**

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad invocada por los impetrantes, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, candidato, fórmula o planilla, contándose un voto por cada boleta que aparezca debidamente marcada.

Llegados a este punto, el artículo 219, de la Ley Estatal Electoral, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de los sufragios; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos. Concluido el escrutinio y cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente de la elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220, de la ley citada.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron el día de la jornada electoral.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) *Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,*
- b) *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que "*error*", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "*dolo*" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira. Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción "*iuris tantum*" de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "*error o dolo*" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo con el que se condujeron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el *criterio cuantitativo o aritmético*, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos y con ello el primer lugar de la votación.

Así las cosas y de acuerdo con el *criterio cualitativo*, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el Acta Única de la Jornada Electoral y en especial bajo el rubro de “Escrutinio y Cómputo de la elección”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ésta autoridad tomará en consideración los siguientes documentos: **a)** las Actas Únicas de la Jornada Electoral y, **b)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley citada.

Por ello del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquéllas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de escrutinio y cómputo de la elección.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar

valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado del escrutinio y cómputo de la elección.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber

alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro y texto:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es

criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y

coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, hechas las precisiones anteriores, el cuadro esquemático que se presenta para una mejor comprensión de los datos obtenidos de los documentos mencionados con antelación, queda como enseguida se ilustra:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B)SI/NO
1	1502 C1	695	315	380	380	380	380	0	37	NO
2	1502 C2	695	275	420	421	421	421	1 boleta	9	NO
3	1502 C3	695	309	386	384	(384)	384	2 boletas	16	NO
4	1502 EXT 1	715	326	389	388	En blanco	389	1	15	NO
5	1503 B	668	387	281	281	281	282	1	20	NO
6	1503 C3	668	371	297	297	297	297	0	22	NO
7	1504 B	660	326	334	*334	*334	334	0	9	NO
8	1504 C1	660	378	282	282	(282)	282	0	3	NO
9	1504 C5	660	346	314	314	314	314	0	2	NO
10	1505 B	602	241	361	361	361	361	0	43	NO
11	1505 C1	602	280	322	322	322	322	0	37	NO
12	1505 C2	602	242	360	359	359	359	1 boleta	51	NO
13	1505 C3	603	229	374	374	374	374	0	74	NO
14	1505 C4	603	261	342	342	342	342	0	23	NO
15	1506 B	605	(254)	351	*350	En blanco	351	1	62	NO
16	1506 C1	606	256	350	350	350	350	0	65	NO
17	1506 C2	606	245	361	361	361	361	0	45	NO
18	1506 C3	606	245	361	361	(361)	361	0	32	NO
19	1507 C1	683	(292)	391	*394	En blanco	391	3	19	NO
20	1507 C2	682	338	344	345	345	345	1 boleta	9	NO
21	1508 B	697	----	*405	----	697	292	58	SI
22	1508 C1	698	313	385	385	385	385	0	52	NO
23	1509B	625	307	318	318	318	318	0	19	NO
24	1509 C2	625	307	318	318	(318)	318	0	29	NO
25	1513 C1	572	(293)	279	*280	En blanco	279	1	29	NO
26	1513 C3	537	293	244	279	279	279	35 boletas	23	NO
27	1514 C2	663	330	333	332	332	332	1 boleta	11	NO
28	1516 B	613	346	267	267	267	267	0	7	NO
29	1517 B	532	281	251	255	254	254	4 boletas	16	NO

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRLANTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 10, Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
								1 voto		
30	1517 C1	532	251	281	281	282	282	1	22	NO
31	1517 C2	532	275	257	255	257	257	2 boletas	9	NO
32	1518 B	653	292	361	361	361	361	0	66	NO
33	1518 C1	654	276	378	378	378	378	0	73	NO
34	1519 B	492	230	262	262	En blanco	261	1	28	NO
35	1519 C1	449	202	247	288	288	288	41 boletas	38	NO
36	1520 B	626	257	369	369	369	370	1	42	NO
37	1520 C1	627	263	364	364	364	364	0	85	NO
38	1520 C2	628	(285)	343	*343	(343)	343	0	40	NO
39	1521 B	421	201	220	220	220	220	0	32	NO
40	1521C1	423	(207)	216	*216	(216)	216	0	48	NO
41	1522 B	567	225	342	342	En blanco	343	1	92	NO
42	1522 C1	567	258	309	309	(309)	309	0	23	NO
43	1523 B	542	(279)	263	*263	(263)	263	0	35	NO
44	1523 C1	542	(261)	281	*279	En blanco	282	3 Votos	18	NO
45	1524 B	743	357	386	386	386	386	0	4	NO
46	1525 B	(684)	372	312	*311	(311)	311	1 boleta	21	NO
47	1525C2	684	(352)	332	*332	(332)	332	0	3	NO
48	1526 B	572	265	307	308	308	308	1 boleta	14	NO
49	1526 C1	572	272	300	301	301	301	1 boleta	11	NO
50	1526 C2	572	300	272	272	En blanco	266	6	25	NO
51	1526 C3	572	(286)	286	*285	En blanco	286	1	24	NO
52	1526 Ex 1	NO EXISTE CASILLA								
53	1527 B	512	284	228	229	228	228	1 boleta	34	NO
54	1528 B	602	302	300	302	301	301	2 boletas 1 voto	31	NO
55	1528 C1	602	296	306	306	306	306	0	12	NO
56	1528 C3	602	(309)	293	*294	(293)	293	1	1	SI
57	1528 C4	603	312	291	292	292	292	1 boleta	5	NO
58	1529 B	611	(281)	330	*329	En blanco	330	1	17	NO
59	1529 C1	611	309	302	302	303	302	1	11	NO
60	1530 B	714	(363)	351	*351	(351)	351	0	32	NO
61	1530 C1	(714)	365	349	*348	(348)	348	1 boleta	4	NO
62	1530 C2	714	361	353	353	353	353	0	26	NO
63	1530 C4	NO EXISTE CASILLA								
64	1531 B	547	(296)	251	*252	En blanco	251	1	19	NO
65	1531 C1	430	(300)	130	*246	En blanco	247	1	37	NO
66	1532 B	682	324	358	358	358	358	0	70	NO
67	1532 C1	683	318	365	365	358	358	7	43	NO
68	1533 B	588	241	347	347	(347)	347	0	53	NO
69	1533 C1	588	222	366	365	365	365	1 boleta	54	NO
70	1534 B	741	303	438	438	438	438	0	82	NO

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 10, Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
71	1534 C1	740	306	434	434	(434)	434	0	132	NO
72	1535 B	573	266	307	307	307	307	0	30	NO
73	1535 C1	572	268	304	305	305	305	1 boleta	34	NO
74	1535 C2	574	263	311	311	311	311	0	42	NO
75	1537 B	628	213	414	414	414	414	0	107	NO
76	1537 C1	627	210	417	418	418	418	1 boleta	115	NO
77	1537 C2	628	251	377	377	377	377	0	102	NO
78	1538 B	701	294	407	409	409	408	2 boletas 1 voto	41	NO
79	1538 C1	701	297	404	404	404	404	0	37	NO
80	1538 C2	701	285	416	416	416	416	0	41	NO
81	1539 C1	659	326	333	333	(333)	333	0	29	NO
82	1539 C3	659	335	324	324	324	324	0	20	NO
83	1540 B	574	232	342	343	343	343	1 boleta	15	NO
84	1542 B	409	----		*246	----	409	163	34	SI
85	1542 C1	409	166	243	244	244	244	1 boleta	8	NO
86	1543 B	676	347	329	378	378	378	49 boletas	49	NO
87	1545 C2	644	290	354	355	355	355	1 boleta	51	NO
88	1546 B	635	296	339	339	339	339	0	51	NO
89	1547 B	197	57	140	140	En blanco	140	0	28	NO
90	1553 B	(476)	174	302	302	302	302	0	39	NO
91	1553 C1	477	195	282	282	282	282	0	35	NO
92	1555 B	488	252	236	236	(236)	236	0	24	NO
93	1555 C1	487	247	240	241	(241)	241	1 boleta	34	NO
94	1510 B	713	354	359	359	359	713 359	0	69	NO
95	1515 C2	666	356	310	310	En blanco	305	5	22	NO
96	1536 B	733	328	405	398	405	405	7	5	SI
97	1551 C1	677	251	426	426	426	677 426	0	17	NO
98	1554 C5	750	384	366	365	366	750 366	1	87	NO

Casillas sombreadas impugnadas por la coalición “Más por Hidalgo”

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades __ (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro esquemático que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este órgano colegiado estima lo siguiente:

A) En el presente apartado se procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo a las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas; por lo que ésta autoridad al realizar

el estudio de los datos obtenidos de las Actas Únicas de la Jornada Electoral a que se hace referencia en el cuadro esquemático que antecede, se puede apreciar que respecto a las casillas **1502 C1, 1503 C3, 1504 B, 1504 C1, 1504 C5, 1505 B, 1505 C1, 1505 C3, 1505 C4, 1506 C1, 1506 C2, 1506 C3, 1508 C1, 1509B, 1509 C2, 1516 B, 1518 B, 1518 C1, 1520 C1, 1520 C2, 1521 B, 1521C1, 1522 C1, 1523 B, 1524 B, 1525C2, 1528 C1, 1530 B, 1530 C2, 1532 B, 1533 B, 1534 B, 1534 C1, 1535 B, 1535 C2, 1537 B, 1537 C2, 1538 C1, 1538 C2, 1539 C1, 1539 C3, 1546 B, 1547 B, 1553 B, 1553 C1, 1555 B, 1510 B y 1551 C1**, éstas no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales (TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN OBTENIDA) no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, motivo por el que éste órgano colegiado estima **INFUNDADOS**, los agravios aducidos por los recurrentes.

B) Éste tribunal estima que respecto del planteamiento que realizan los inconformes, derivado del cuadro de error en el que sustentan sus pretensiones, referente a las casillas **1502 C2, 1502 C3, 1505 C2, 1507 C2, 1513 C3, 1514 C2, 1517 B, 1517 C2, 1519 C1, 1525 B, 1526 B, 1526 C1, 1527 B, 1528 C4, 1530 C1, 1533 C1, 1535 C1, 1537 C1, 1540 B, 1542 C1, 1543 B, 1545 C2 y 1555 C1**, se infiere que los incoantes de acuerdo a sus pretensiones tramitan la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes.

En efecto, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los

mismos, a saber, el número de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos (RESULTADOS DE LA VOTACIÓN), y el número de “CIUDADANOS QUE VOTARON” en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por los actores, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue así la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene improcedente, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en los datos atinentes a las boletas electorales, es decir, en el hecho que de acuerdo con sus operaciones sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en cada casilla, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que, dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se computen los votos habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará, cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como quiera que, en el caso, el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta IMPROCEDENTE, ya que, si bien el error en el registro de boletas, produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo verdaderamente trascendente es que el error relativo por no referirse al cómputo de votos propiamente, evidentemente que no impediría que la votación sea cuantificada adecuadamente.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas arriba mencionadas, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud, se estiman **INFUNDADOS** los agravios que se analizan respecto de las casillas de mérito.

C) Por lo que hace a las casillas 1502 Ext 1, 1506 B, 1507 C1, 1513 C1, 1519 B, 1522 B, 1523 C1, 1526 C2, 1526 C3, 1529 B, 1531 B, 1531 C1, 1515 C2, de las Actas Únicas de la Jornada Electoral correspondientes a éstas casillas, se aprecia el espacio en blanco relativo a “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, lo que no es impedimento para que esta autoridad pueda inferir el dato que

corresponde, de la operación matemática consistente en restar los números que aparecen en el rubro de “VOTACIÓN EMITIDA” con los números anotados en el rubro de “BOLETAS RECIBIDAS”; concluyendo que por lo que hace a los resultados que aparecen en las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas antes mencionadas, si bien se aprecia que en todos estos casos existe una diferencia de uno o más votos, lo cierto es que a final de cuentas, esa diferencia no es determinante, puesto que, la diferencia del primer y segundo lugar es superior a la cifra obtenida por virtud del error, de ahí que, en éste otro caso tampoco le asiste la razón al impetrante y en consecuencia resultan infundadas sus manifestaciones vertidas en el agravio en estudio. Encuentra apoyo el anterior argumento, en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario

relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Respecto de las casillas **1503 B, 1517 C1, 1520 B, 1528 B, 1529 C1, 1532 C1, 1538 B, 1554 C5**, se aprecia del cuadro esquemático referido con antelación, **existe la diferencia de un voto o más**, respecto al resultado correcto de la votación; circunstancia que esta autoridad observa que no es causa bastante o suficiente para anular la voluntad ciudadana expresada en el ejercicio de su voto, y más aún no resulta determinante para el resultado de la votación válidamente emitida, en razón de que como se advierte en estos casos, al igual que en los anteriores ese error no es determinante, dado que como se observa la diferencia entre el primero y el segundo lugar es siempre superior a los

votos computados erróneamente, y por lo tanto no afectó el resultado de la votación; encuentra apoyo lo anterior en el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Tesis de Jurisprudencia número 10/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, que a continuación se transcribe:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por otra parte, es de señalar que el recurrente Partido de la Revolución Democrática ofreció veintidós escritos de protesta como prueba para acreditar su agravio; mismos que a continuación se describen:

NO.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Original	1503 C1	Desde el inicio de la jornada electoral se percato de que la copia de la lista nominal no está completa, debido a que durante la jornada se estuvieron presentando electores y cuando estos eran palomeados y señalados, me fue imposible registrarlos como votantes en la lista toda vez que no aparecían...	Reyna González Ortiz. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
2	Copia	1503 C1	Durante la jornada estuvieron presentes en las instalaciones de la casilla personas vestidos con alusiones tendientes a favorecer el voto a favor del PRD, (camisetas color amarillo con una "X")...	Reyna González Ortiz. Rep. de la coalición "Mas por Hidalgo"
3	Original	1504 C1	Existen irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación, ya que en el acta de jornada no se asienta la hora de cierre de la votación, se realizo escrutinio y computo existiendo irregularidades, no se anoto el núm. De boletas extraídas de la urna.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
4	Original	1513 C3	9:01 no ha empezado la votación. 9:15 empezaron a votar. 9: 25 2 votantes tuvieron boletas de mas. 1 persona metió 2 boletas a la urna y 1 persona deposito 3 boletas en la urna entre los folios 1566566-1566572. Representante de PT no sabe leer le ayuda su nieto. 11:00 Sra. María del Socorro no apareció en lista nominal. 11:11 Sra. Juana Velazco Gayosso no apareció en lista nominal. 11:45 entro un auto a al escuela, alego no poder caminar. 13:04 Sra. Georgina Soto López entra y sale con gente y da indicaciones. 14:25 la entrada parece un tianguis. 18.00 se cerró la urna	Anahyd Gutiérrez Santillan. Rep. del PRD
5	Original	1513 C3	8:20 no se termina de armar casilla falta presidente. 8:30 Sra. Georgina Soto López estaba asignando puestos en las 4 casillas alegando ser del IFE y traía logos del PRI.	Anahyd Gutiérrez Santillan. Rep. del PRD

			8:37 llego suplente del presidente de casilla. 8:50 firman todos. 8:51 mampara incompleta. "Se dieron boletas de mas, venían dobladas justas favorecían al PRI, algunos votantes metieron doble y triple boleta, este fue el resultado cuando contamos las boletas son 2 hojas de protesta....sic"	
6	Original	1528 C3	No se contaron las boletas antes de iniciar la votación. Electores se llevaron sus boletas de votación. Acarreo para votar y la inducción del voto por parte de Miguel Hernández Pérez comisario ejidal del PRI Y Silvano Sánchez regidor del PRD, estuvieron presentes desde las 10:00 hasta el final de la jornada electoral	Ma. Virginia Batalla Solís. Rep. del PAN
7	Original	1530 B	18:00 hrs. la representante del IEE de la casilla en comento me negro el ingreso a la casilla. El mismo representante declaro que por consenso se iban a dejar en blanco las boletas que no se utilizaron y solo se les iba adherir cinta diurex.	Ivonne Zambrano Lazcano. Rep. del PRD
8	Original	1536 C2	Presentamos inconformidad por el numero de boletas que se altero el total de 733 mas 1 y que altero el total de boletas recibidas, alterado el numero de boletas inutilizadas 335 en lugar de 336...sic	Oscar Muñoz Herrerías, Hayde Angel Juárez Rodríguez
9	Original	1548 B	1-Existió error en el conteo de las boletas que se escribió en el acta se recibieron 685 y se registraron 684. 2-hubo personas que presentaron credencial de elector sin poder votar por no aparecer en la lista nominal.	María Elena Lira Flores Secretaria de la casilla. Hazel Monserrat Meneses. Rep. del PAN Juan Manuel Lira Gómez. Rep. del PRD Lionso Cabrera Rep. PVEM Silvino Santillan Alendez Rep. convergencia
10	Original	1549 B	1-Equivocación y se deposita la boleta en la c1. 2- 10:55 hrs. Sr. Hernández Carbajal Luis vota pero no aparece en lista nominal(se anula voto) 3- 15:09 hrs. Sra. María Amelia González votaba en la B y deposito el voto en la C1.	No señala
11	Original	1503 B	Se computaron los votos a las 18:00 hrs habiendo mediado error, toda vez que el numero de boletas que se extrajo de la urna es de 281 y de la suma total de la votación obtenida es de 282, había una boleta de mas.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
12	Original	1504 B	18:02 Hrs se cerro casilla y se realice el computo de los votos habiendo mediado error, ya que en el acta única no quedo asentado el número de actas inutilizadas, ni el numero de electores que votaron, ni numero de boletas extraídas de la urna impidiendo el adecuado escrutinio.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
13	Copia	1504 C1	existen irregularidades graves debido a que no se asentó hora de cierre de la votación, no se anoto el numero de boletas extraídas de la urna poniendo en duda la certeza de la votación	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
14	Original	1506 B	El acta de la jornada electoral presenta espacios en blanco en los rubros de total de boletas no usadas, número de electores que votaron y numero de boletas extraídas en la urna existiendo incongruencia en los datos de el acta.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
15	Copia	1506 C3	Al momento de realizar el escrutinio y computo de la elección se anoto o boletas extraídas lo que impide que se cuantifique bien la votación.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
16	Original	1520 B	1-8:27 se instala la casilla con 2 escrutadores de la fila, siendo indebido porque debió ser hasta 8:30 por lo que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley. 2- voto representante del PSD siendo de otro municipio(se anula el voto)	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
17	Copia	1520 C2	En el escrutinio y computo no se anotaron el numero de boletas inutilizadas, numero de boletas extraídas de la urna poniendo en duda la certeza de la elección.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
18	Original	1528 C3	No se contaron las boletas recibidas, no se pueden determinar resultados, por lo que se deduce que no hay certeza en la votación.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
19	Copia	1529 B	No se contaron las boletas recibidas, boletas no usadas, extraídas de la urna, ni electores que votaron, no se pueden cuantificar la votación, no existe certeza en la votación	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
20	Original	1530 B	No se llenaron los espacios para las boletas recibidas, boletas no usadas, extraídas de la	Mirna Patricia Avilés Salgado.

			urna, ni electores que votaron, no se pueden cuantificar la votación, no existe certeza en la votación	Rep. del PRD
21	Original	1531 B	“Toda vez que se cambio de lugar de manera ilegal agregando que no existe certeza, respecto de la votación ya que no se requisito el apartado de escrutinio y computo de la elección; agregándose que en el rubro de votación obtenida no hay tal certeza de ninguna forma, pues el acta presenta 2 espacios en blanco...sic”	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
22	Original	1538 B	1-no coincide el numero de boletas con el numero de votos emitidos, existe margen de error de 2 boletas. 2- en el acta firmo como secretario Horacio Chimal Hernández, pero le correspondía a Vicenta Álvarez Díaz. 3- durante la jornada un vehículo marca Peugeot, gris con propaganda política propicio inducción al voto. (anexa foto) 4- en la carretera Tulancingo-Sahagun a 50 metros de la casilla había una barda pintada con propaganda del PRI.	Vicente Sol Cabrera Bretón. Rep. del PRD

Escritos de protesta, relacionados con la causal de nulidad invocada, a los cuales esta autoridad únicamente les concede el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que dicho medio probatorio resulta insuficiente para acreditar sus afirmaciones, por tratarse de manifestaciones unilaterales, impidiendo a ésta autoridad generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tener por acreditado el agravio expuesto.

D) Respecto de las casillas **1508 B, 1528 C3, 1536 B y 1542 B**, son substancialmente **FUNDADOS** los agravios hechos valer, ya que con los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA”).

Además, dichos errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en las mismas, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar, es igual o menor que la votación computada irregularmente; por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en cada una de las casillas referidas en este apartado.

Cabe señalar que con fecha once de diciembre del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia para mejor proveer, ordenada en autos, en la oficinas que ocupa ésta autoridad, con el objeto de extraer de los paquetes electorales de las casillas **1506B, 1507CI, 1508B, 1513C1, 1520C2, 1521C1, 1523B, 1523C1, 1525C2, 1526C3, 1528C3, 1529B, 1530B, 1531B, 1531C1 y 1542B**, las listas nominales que se encontraban en su interior, citando para ello a los partidos políticos interesados, por lo que ante su presencia, se desahogo la diligencia en cita, y en uso de la voz la Representante del Partido de la Revolución Democrática, solicitó a ésta autoridad, se contabilizaran los votos que aparecían en las listas nominales, para conocer el número de ciudadanos que votaron en éstas casillas, lo que ésta autoridad, no tuvo inconveniente en acordar de conformidad, con el objeto de dar certeza a los resultados, obteniendo los datos que aparecen en el cuadro esquemático y que sirvieron de apoyo para que ésta autoridad resolviera lo que en derecho procediera; al respecto debe destacarse que las casillas **1520 C2, 1521 C1, 1523 B, 1525 C2 y 1530 B**, no presentaron error; las casillas **1506 B, 1507 C1, 1513 C1, 1523 C1, 1526 C3, 1529 B, 1531 B y 1531 B1**, presentan la irregularidad de un voto de diferencia, lo cual no es determinante para el resultado total de la votación, como quedo asentado con antelación; con respecto a las casillas **1508 B, 1528 C3 y 1542 B**, observaron irregularidades graves en su computo, que resultaron determinantes con el resultado de la votación, lo que origina declarar nula la votación obtenida en éstas tres últimas casillas.

En cuanto a lo manifestado por el impetrante en este mismo agravio, respecto de que éste Tribunal acuerde subsanar los errores mencionados, ordenando el recuento correspondiente, vía reconocimiento e inspección judicial en el contenido de los paquetes electorales correspondientes de todas las casillas del municipio, y especialmente de las impugnadas; lo que solicita en función de los principio de certeza, objetividad y autenticidad del sufragio popular, invocando lo establecido en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Carta Magna, 124 de la Constitución del Estado; 68 y 69 de la ley de la materia, se le dijo que ésta petición formulada era a todas luces **IMPROCEDENTE**, atento a la resolución de fecha doce de diciembre

del año en curso y toda vez que el computo de los votos emitidos en una casilla el día de la jornada electoral es una facultad exclusiva de los funcionarios de la mesa receptora de votos, que extraordinariamente pueden llevar a cabo los Consejeros Municipales el día de la Sesión de Computo, cuando se adviertan alteraciones graves en los paquetes electorales que pongan en tela de juicio la certeza de los resultados de la votación, y que en casos *sui generis*, la autoridad jurisdiccional puede realizar la apertura de paquetes excepcionalmente cuando advierta violaciones sustanciales y graves en éstos, y además cuando los datos consignados en el Acta Única de la Jornada Electoral de cada casilla no puedan ser obtenidos de otros documentos; situación que en el presente caso no se actualiza, puesto que como se expuso anteriormente, si bien es cierto que existieron errores al momento del llenado del apartado de escrutinio y computo del Acta Única de la Jornada Electoral, éstos no fueron sustanciales, ya que se obtuvieron de otros rubros del mismo documento público; argumentos que encuentran sustento en la jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211 y 212, cuyo rubro y texto es:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las*

formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Atento a lo anterior, el recurrente pretendió que la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas fuera para efectuar el recuento de los votos nulos, lo cual no constituye un error aritmético en el llenado de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, ni mucho menos causas de nulidad por error o dolo; pues es de explorado derecho que un voto nulo no es equiparable a un error aritmético, sino que refleja la decisión del elector que al no estar de acuerdo con ninguna de las ofertas políticas, decide, en lugar de abstenerse a votar, el acudir el día de la jornada en ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadano, y anular la boleta que le fue entregada por los funcionarios de casilla, constituyendo lo que doctrinalmente se conoce como “voto ciudadano”.

Por ende, ante tales circunstancias, resulta indubitable la pretensión planteada, pues en ninguna de las causales legales de nulidad de votación recibida en casilla, está como causal, la referente a los votos nulos, por la cual deba anularse la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos.

XIII.- Prosiguiendo con el estudio de los agravios vertidos por el inconforme Partido de la Revolución Democrática, en el marcado como “TERCERO”, donde expresó en forma sintetizada lo siguiente:

“TERCERO.- Agravia al pueblo de Tulancingo y al Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en las casillas 1505C1, 1510C3, 1513B, 1516C1, 1516C2, 1519C1, 1520B, 1525B, 1525C2, 1526B, 1526C1, 1526C2, 1527B, 1527C1, 1534C1, 1536 C2, 1538C1, 1538C2, 1540B, 1551 B, 1553C1, 1555B se permitió sufragar sin credencial de elector a personas que no están inscritas en la Lista Nominal de Electores del Municipio de Tulancingo, ni de la sección o casilla respectiva, que, en su gran mayoría eran representantes acreditados por el PSD procedentes de otros municipios, lo cual configura la causal prevista en la fracción X del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, que se invoca... El asunto se complica porque, en un presunto evidente fraude a la Ley, resulta que, sistemáticamente, ciudadano residentes de municipios distintos al municipio de Tulancingo, que se ostentaron como representantes del Partido Socialdemócrata (PSD), e inclusive actuaron en las casillas impugnadas, y prácticamente en todas las del municipio en que se verifico la elección impugnada, haciendo notar que en las respectivas actas únicas de la jornada electoral, y en los escritos de protesta de los representantes perredistas, se pudo constatar dicha irregularidad, como patrón de conducta, pues, habiendo 161 casillas, dicho partido solo obtuvo 172 sufragios a nivel municipal...”

A ésta inconformidad, la Coalición “Más por Hidalgo” en su carácter de Tercero Interesado, adujo que:

“SÉPTIMO. En el que identifica como TERCERO de sus agravios, la actora se duele porque a su decir, en algunas casillas se permitió sufragar sin credencial a personas que no estaba inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esas casillas. Específicamente refiere, que se permitió votar a los representantes del Partido Social Demócrata que tenían sus domicilios en otros municipios. Habida cuenta que los partidos pueden nombrar hasta dos representantes por casilla...”

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; será ejercido por los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, quienes serán aquéllos que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, sean vecinos del Estado, estén inscritos en la lista nominal de electores y cuenten con credencial para votar con fotografía; además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, de estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

Por ende, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en el artículo 211 fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, de la interpretación gramatical del artículo 40 fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, los cuales se encuentran previstos en el artículo 211 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a saber: los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.

Así de la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 40 fracción X, de la Ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del caso de excepción previsto en el precepto legal invocado de la ley sustantiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio *cuantitativo o aritmético*, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el *criterio cualitativo*, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Finalmente para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** Actas Únicas de la Jornada Electoral; **b)** Listas Nominales de electores; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 19 fracción

II, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de éste órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; los cuales se mencionan en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	ORIGINAL O COPIA	CASILLA	INCIDENTE	NOMBRE
1	Original	1510 B	“Se permitió votar sin credencial con fotografía o sin estar en listado nominal Que un funcionario de casilla por parte del IFE asignado como contaba con credencial de elector para identificarse así como un funcionario del PRI fungió como orientador de los votantes toda la mañana.”...sic	Claudia Flores García. Rep. del PAN
2	Original	1544 C3	se permitió sufragar sin credencial para votar o el nombre no apareció en la lista nominal. “presento este escrito porque no pude votar por ser de otro estado”...SIC	PSD
3	Copia	1505 C2	8:30' Alfonso Herrera voto sin estar en lista nominal.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
4	Original	1513	Se dejo votar a 2 representantes de partido con credencial que no corresponde a la sección	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
5	Original	1525 B	1-Se permitió votar a 2 personas representantes del PSD sin aparecer en lista nominal. 2-Existen irregularidades en los datos que se asientan en el acta de la jornada. 3-No aparece firma del segundo escrutador al cerrar la casilla.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
6	Original	1526	“sacaron la lista nominal de los votantes por el partido del (PRT). Voto representante del PSD que es de Pachuca.”...sic	Marina Torres Bolman Rep. del PRD
7	Original	1526 B	1-Representantes del PSD votaron en esta casilla sin pertenecer al municipio. 2- 8:10 se instalo la casilla y se eligió a uno de los suplentes, no estaba el propietario, no se cumplió conforme a derecho.	Araceli Lucas Hernández. Rep. del PRD
8	Copia	1538 C1	1-voto de representante de casilla con domicilio en Pachuca. 2- verificación en paquete electoral de la credencial de acreditación del escrutador 1, puesto que fue un ciudadano de la fila. 3- durante la jornada un vehículo marca Peugeot, gris con propaganda política propicio inducción al voto. (anexa foto) 4- en la carretera Tulancingo-Sahagun a 50 metros de la casilla había una barda pintada con propaganda del PRI	Pilar Romero Hernández. Rep. del PRD
9	Copia	1540 B	1-Votaron 2 personas que no aparecen en listado nominal. 2-Se cerró la casilla a las 18:00hrs habiendo electores formados por lo que se pone en duda la certeza de la elección.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
10	Original	1553 C1	Se le permitió a 2 representantes del PSD votar en esta casilla sin aparecer en lista nominal de electores, ya que pertenecían a otro municipio.	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD
11	Original	1555 B	1- 8:00 hrs se instalo la casilla con secretario y escrutados de la fila, esto indebidamente ya que de la fila se podía instalar hasta 8:30 hrs. por lo que se recibió la votación por persona distinta a las facultadas. 2- dos personas votaron sin estar en la lista nominal	Mirna Patricia Avilés Salgado. Rep. del PRD

Para los efectos de estudiar el agravio referido, con respecto a la causal que invoca el impugnante Partido de la Revolución Democrática, a continuación se presenta un cuadro que permite describir de manera

clara la existencia de las irregularidades derivadas de las Actas Únicas de la Jornada Electoral y que por razón de método se presenta a continuación:

No.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1er. LUGAR	VOTACIÓN 2do. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	INCIDENTES	DETERMINANTE
1	1505 C1	1	131	94	37	Alfonso Herrera voto sin estar en lista nominal	NO
2	1510 C3	1	143	104	39	Hubo un voto de un compañero de Tula que representanta al PSD	NO
3	1513 B	1	97	97	0	Se permitió votar a un representante de otro municipio. No se puso sello de voto a un ciudadano	SI
4	1516 B	2	93	86	7	Aproximadamente a las 11:00 am los ciudadanos Patricia Elena Hernández Valdez y Amada Hidalgo Gallardo emitieron su voto en la casilla 1516 C1 con residencia en la ciudad de Pachuca	NO
5	1516 C1	2	88	87	1	19:00 hrs. acudió a votar el C. Rodríguez García Enrique con domicilio av. Ocampo # 409 introduciendo la boleta en la urna pero no aparece en la lista nominal	SI
6	1516 C2	1	81	78	3	Al momento del conteo, erróneamente escribí la cantidad de boletas 625 siendo la cantidad CORRECTA 614, hora del incidente 8:05. La casillas 1516 Contigua 2 se presento una boleta de más que el ciudadano equivocadamente deposito, sin saber que le correspondía en la urna de la casilla básica. Hora del incidente 12:30 hrs.	NO
7	1519 C1	1	120	82	38	Se anulo el voto del partido PSD porque el votante era de otro municipio	NO
8	1520 B	1	152	110	42	Ninguno mencionado	NO
9	1525 B	0	110	89	21	Votaron 2 representantes del PSD no pertenecientes a este municipio	NO
10	1525 C2	2	113	110	3	Votaron 2 representantes del PSD que no pertenecian al municipio de Tulancingo. Tenemos una boleta de mas que pertenece a otra casilla.	NO
11	1526 B	3	109	95	14	Voto un representante del PSD que no corresponde a este municipio. Sobro un voto de otra casilla.	NO
12	1526 C1	2	114	103	11	Faltaron 4 boletas. Votaron 2 personas que no pertenecen al municipio de Tulancingo, el PAN firma bajo protesta por el acontecimiento. El PSD protesta por la anulación de sus votos.	NO
13	1526 C2	2	101	76	25	Durante la votación 2 personas representantes, López Hernández Adriana que es de Ixmiquilpan y	NO

						Domínguez González Ma. Eugenia de Pachuca. Durante la votación una boleta la echaron en otra urna y nos falta un voto.	
14	1527 B	1	93	59	34	Votaron 2 personas del PSD los cuales no eran del municipio. Se contaron 228 boletas de la urna y en la lista nominal utilizadas son 227 existiendo así una boleta de mas en la urna.	NO
15	1527 C1	2	93	76	17	Se abrió 8:41 porque no habían retirado propaganda.	NO
16	1534 C1	0	223	91	132	Se reporta que dos representantes del PSD con credencial de Pachuca votaron en la Casilla C2 a las 9:00 hrs.	NO
17	1536 C2	2	141	135	6	Se notaron personas que ya fallecieron, otros que no están en lista nominal.	NO
18	1538 C1	1	162	125	37	Votaron 2 personas que son foráneas (quedaron anuladas no). Una boleta invalidada por error de ubicación de casilla.	NO
19	1538 C2	0	167	126	41	A las 9:30 votaron del PSD de Mineral de la Reforma	NO
20	1540 B	1	132	117	15	Márquez Castelan Ma. Susana voto en la casilla básica. Los representantes del PSD no pertenecían al municipio y votaron.	NO
21	1551 B	0	156	116	40	En el lugar donde aparece total de boletas recibidas pusimos 487 siendo lo correcto 448. Votaron en esta casilla los representantes de los partidos PSD y PRD quienes no se encontraron en lista nominal. Gabriela Vargas Chaparro ingreso su voto en esta casilla y le correspondía la c1	NO
22	1553 C1	2	123	88	35	Representante PAN de la c3 firmo en la básica y se pondrá el que corresponde (firma de los representantes)	NO
23	1555 B	3	92	68	24	Ninguno mencionado	NO

A) Del cuadro esquemático antes inserto, se aprecia que las casillas **1505 C1, 1510 C3, 1516 B, 1516 C2, 1519 C1, 1520 B, 1525 B, 1525 C2, 1526 B, 1526 C1, 1526 C2, 1527 B, 1527 C1, 1534 C1, 1536 C2, 1538 C1, 1538 C2, 1540 B, 1551 B, 1553 C1 y 1555 B**, reflejan en los rubros de incidentes, las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral en relación a la causal en estudio, derivadas de los votos emitidos de manera irregular en cada una de dichas mesas receptoras de votos, las cuales como se observa, no resultan ser determinantes para el resultado de la votación, toda vez que como se desprende de los datos

que anteceden, la diferencia de votos existente entre el partido político que obtuvo el primer lugar en relación con el segundo, es mayor que los votos emitidos en forma irregular y que aún en el supuesto de sumar el o los votos irregulares a favor del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación, el resultado de la misma no variaría; y por tanto no resulta ser determinante en el cómputo de la votación emitida en las casillas listadas; aunado a que las irregularidades referidas son menores, se debe privilegiar la voluntad ciudadana en aras de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

B) Por cuanto hace a las casillas **1513 B** y **1516 C1**, reflejan en los rubros de incidentes, las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral en relación a la causal en estudio, derivadas de los votos emitidos de manera irregular en cada una de dichas mesas receptoras de votos, las cuales como se observa, resultan ser determinantes para el resultado de la votación, toda vez que como se desprende de los datos que anteceden, la diferencia de votos existente entre el partido político que obtuvo el primer lugar en relación con el segundo, es igual o menor que los votos emitidos en forma irregular y que sumando el voto irregular a favor del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación, el resultado es determinante en el cómputo de la votación emitida en las casillas listadas; en virtud de lo anterior, ésta autoridad considera que la nulidad de votación invocada por el Partido de la Revolución Democrática a través del Juicio de Inconformidad en contra de los resultados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral señaladas con antelación, surte plenos efectos, en particular la casilla **1513 B** con apoyo de la documental privada que hizo consistir la recurrente en el escrito de protesta, que en vía de prueba ofreció y a la que se le concede valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, que adminiculada con lo asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, generan convicción y certeza acerca de la irregularidad aducida; como consecuencia de lo anterior, se declaran nulos los votos emitidos en estas casillas y se ordena la recomposición de los resultados del cómputo consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.








Una vez precisados los alcances de la litis esbozada, por el impugnante, y al hacer el estudio de dichos argumentos a la luz de las causales de nulidad que adujo para cada una de las casillas que impugnó, se tuvo el cuidado de estudiar con objetividad si en cada casilla se veía afectado alguno de los principios rectores del proceso electoral o sufría algún perjuicio en los intereses jurídicos del partido actor. Sin embargo, se observó que en ninguna de las casillas que se estudiaron de manera individual o por grupos, se acreditaron los extremos de la causa de nulidad Abstracta.

XIV.- Como ha quedado analizado de manera minuciosa en el cuerpo de ésta resolución; en el estudio de las causales de nulidad invocadas por cada uno de los recurrentes formulados en forma de agravios en donde varios de ellos resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 40 fracciones II, IX y X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a las casillas **1508 B, 1513 B, 1516 C1, 1520 B, 1528 C3, 1535 C2, 1536 B y 1542 B**; motivo por el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas, procede realizar de manera específica la recomposición del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el cual queda en los siguientes términos:

No.	CASILLA								Votos nulos más planillas no registradas	Total
1	1508 B	117	175	94	2	8	--	2	299	697
2	1513 B	57	97	97	5	20	--	1	9	286
3	1516 C1	82	87	88	6	11	--	2	4	280
4	1520 B	85	152	110	4	16	--	1	2	370
5	1528 C3	81	99	98	4	9	--	0	2	293
6	1535 C2	79	127	85	6	6	--	1	7	311
7	1536B	109	133	138	3	11	--	3	7	404

8	1542B	49	106	72	5	4	--	0	173	409
TOTAL DE VOTOS NULOS		659	976	782	35	85	--	10	503	3,050

Con base en los resultados de dichas casillas anuladas, el cómputo recompuesto se modifica en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	13,049	659	12,390
	18,614	976	17,638
	17,833	782	17,051
	694	35	659
	1,840	85	1,755
	-	-	-
	172	10	162
Votos nulos más planillas no registradas	3,903	503	3,400
Total	56,105	3050	53,055

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218 y 219, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha resultado competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de AMÉRICO VIDAL AGUILAR LIRA, en su calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” y de MIRNA PATRICIA AVILÉS SALGADO, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, son **PARCIALMENTE FUNDADOS Y OPERANTES**, y por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **1536 Básica**.

CUARTO.- Los motivos de inconformidad vertidos por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, son **PARCIALMENTE FUNDADOS Y OPERANTES**, y por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1508 Básica, 1513 Básica, 1520 Básica, 1528 Contigua 3, 1535 Contigua 2, 1542 Básica y 1516 Contigua 1**.

QUINTO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN NUMERO	VOTACIÓN LETRA
	12390	Doce mil trescientos noventa.
	17638	Diecisiete mil seiscientos treinta y ocho.
	17051	Diecisiete mil cincuenta y uno.
	659	Seiscientos cincuenta y nueve.
	1755	Mil setecientos cincuenta y cinco.
	-	-
	162	Ciento sesenta y dos.

Votos nulos más planillas no registradas	3400	Tres mil cuatrocientos.
Total	53055	Cincuenta y tres mil cincuenta y cinco.

SEXTO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Mas Por Hidalgo”.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de ellos, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**